

CAPÍTULO II

Constituciones Políticas Mexicanas.....	11
---	----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I.- De las garantías individuales.....	23
Capítulo II.- De los mexicanos.....	56
Capítulo III.- De los extranjeros.....	70
Capítulo IV.- De los ciudadanos mexicanos.....	71

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I.- De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.....	77
Capítulo II.- De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional	80

TÍTULO TERCERO

Capítulo I.- De la división de Poderes.....	83
Capítulo II.- Del Poder Legislativo.....	85
Sección I.- De la elección e instalación del Congreso.....	85
Sección II.- De la iniciativa y formación de las leyes.....	98
Sección III.- De las facultades del Congreso.....	102
Sección IV.- De la Comisión Permanente.....	122
Capítulo III.- Del Poder Ejecutivo.....	124
Capítulo IV.- Del Poder Judicial.....	136

TÍTULO CUARTO

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.....	149
---	-----

TÍTULO QUINTO

De los Estados de la Federación.....	155
--------------------------------------	-----

TÍTULO SEXTO

Del trabajo y de la previsión social.....	163
---	-----

TÍTULO SÉPTIMO

Previsiones generales	167
-----------------------------	-----

TÍTULO OCTAVO

De la reforma de la Constitución.....	177
---------------------------------------	-----

TÍTULO NOVENO

De la inviolabilidad de la Constitución.....	179
--	-----

CAPÍTULO II

CONSTITUCIONES POLÍTICAS MEXICANAS

1. Antes de que Cristóbal Colón descubriera la América, existieron numerosos pueblos de civilizaciones diversas, y también tribus errantes salvajes, en el vasto territorio que forma hoy nuestra patria. Uno de aquellos pueblos, el azteca o mexicano, obscuro y pobre en sus orígenes, fue pronto el más poderoso por su unión, valor y perseverancia, y llegó a sojuzgar a casi todos los pueblos circunvecinos; tuvo un Gobierno confiado a un monarca que asumía todos los poderes, tan respetado y obedecido, que casi se le adoraba como a un dios; a su muerte, un grupo distinguido de electores designaba al sucesor entre los hijos, hermanos o sobrinos del finado, atendiendo más a las cualidades personales que a la proximidad del parentesco.

El imperio azteca, en sus últimos tiempos, fue generalmente odiado de los pueblos que subyugaba, porque les imponía tributos excesivos y los trataba con crueldad; no había, por tanto, unión

o cohesión real entre él y esos pueblos, que sólo esperaban un momento oportuno para combatirlo.

2. Descubierta el Nuevo Mundo por Colón, los españoles poco tardaron en venir acá; aliáronse con los pueblos sometidos a los aztecas, y tras de una guerra inhumana hecha a éstos, lograron adueñarse del vasto territorio mexicano, que llamaron entonces Nueva España.

El gobierno que establecieron aquí los españoles, recibió el nombre de virreinato, porque se encomendó a una persona llamada virrey y designada por el rey de España para que gobernase en su lugar. La autoridad conferida a los virreyes fue ilimitada en un principio; así, podían entonces hacer cuanto querían; pero después los virreyes, para dictar resoluciones graves, tuvieron que consultar el parecer de unos jueces u oidores que formaban un Consejo llamado Real Acuerdo.

Bajo la dominación española, los indígenas no gozaron de libertad; víctimas primero de la esclavitud y luego de la servidumbre, su condición fue siempre extraordinariamente penosa. Los mestizos, hijos de españoles y de indios, lo mismo que los criollos, hijos solamente de españoles, pero nacidos aquí, tampoco gozaron de libertad, pues no podían ejercer todos los ramos de la industria ni el comercio, ni ocupar tampoco los altos puestos públicos. Además, por ser muy deficiente la instrucción que se impartía, los ha-

bitantes de la Nueva España se encontraban en un estado de perenne atraso.

3. Ahora bien, por falta de igualdad, jamás hubo solidaridad ni unión entre las diversas clases; antes bien, surgió desde temprano el odio entre ellas; indígenas, mestizos y criollos, vejados o postpuestos siempre, tuvieron forzosamente que aborrecer a los españoles, para quienes estaban reservados todos los privilegios; esta aversión se manifestó casi a raíz de la conquista, aumentó bajo el virreinato, y al fin hizo explosión en 1810, cuando don Miguel Hidalgo y Costilla y otros criollos amantes de la libertad, se unieron y se lanzaron heroicamente a los campos de batalla para realizar la Independencia de la Nueva España.

4. Ante las colonias americanas rebeladas, España se apresuró a expedir una Constitución en 1812, que, a la vez que limitaba el poder gubernativo, antes absoluto, remediaba la desigualdad de las diversas clases y mejoraba la instrucción: creía España que con esto sus colonias no se emanciparían ya. Mas todo fue inútil; los padres de la Independencia veían a los españoles como a intrusos, y sólo tenían por legítimos dueños de la tierra a los indios, mestizos y criollos, nacidos en ella; no quisieron, pues, renunciar a la emancipación y proclamaron solemnemente, en 1813, que México había recobrado el derecho de gobernarse a sí mismo, y que, en tal concepto, quedaba

rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español. Un año más tarde promulgaron a su vez, en Apatzingán, una Constitución que sancionaba la separación de España, daba a México un gobierno propio republicano y declaraba ciudadanos a todos los nacidos aquí, declaración que equivalía a hacer a todos los mexicanos libres e iguales; los privilegios quedaban abolidos; solamente podían decretarse recompensas extraordinarias para los ciudadanos que prestaran eminentes servicios a la patria. De esta suerte, se iban realizando las aspiraciones de los buenos mexicanos que no vacilaron en derramar su sangre y en sacrificar su vida por legar a sus hijos los tres bienes supremos del hombre: la Independencia, la Libertad y la Igualdad.

5. Fenecida la dominación española y proclamada de una manera definitiva la Independencia de México en 1821, don Agustín de Iturbide desconoció la Constitución de Apatzingán y se hizo coronar emperador, creando con esto un gobierno monárquico. Derrocado a poco Iturbide, fue promulgada en la ciudad de México, el año de 1824, nuestra segunda Constitución, la cual vino a restablecer el sistema de gobierno republicano; se ocupaba muy incidentalmente de los derechos individuales y en cierto modo los restringía al no permitir sino una sola religión, la católica, con lo cual dejaba condenados a inicuas persecuciones a los individuos que profesaban distin-

ta religión; en cambio, se concedía a los Estados amplia libertad para su régimen interior; a causa precisamente de que éstos no perdían su personalidad o soberanía, sino que simplemente se asociaban o confederaban para formar la República, como se unen los individuos que establecen una sociedad, llamóse Federación al sistema político implantado por la Constitución de 1824.

6. Entretanto, un grupo numeroso de mexicanos que no aceptaban las nuevas ideas de libertad e igualdad, trataron de restablecer las instituciones del régimen español, ayudados de una manera decidida por los miembros del alto clero; ese grupo recibió el nombre de partido conservador, porque procuraba conservar indefinidamente las instituciones antiguamente implantadas y se mostraba enemigo de cuanto tendía a innovarlas; fue llamado también partido retrógrado, porque, a juicio de sus enemigos, huía del progreso y volvía hacia atrás.

Por su parte, la inmensa mayoría de los veteranos que habían llevado a cabo la Independencia, y, en general, todos los mexicanos amantes de las innovaciones, formaron otro partido que se llamó liberal, porque, contrario a las viejas instituciones, sostenía las nuevas, inspiradas en los principios de libertad individual y política.

Producido el cisma, fue inevitable el choque entre ambos partidos; sobrevino, por lo mismo,

la lucha, y el suelo de la patria volvió a quedar regado con la sangre de sus hijos.

7. Disponiendo el partido conservador de los recursos cuantiosos de su aliado el clero, pudo triunfar en un principio sobre el partido liberal, que casi no tenía ningunos elementos pecuniarios.

Dueños del poder los conservadores, expidieron en 1836 una tercera Constitución, que si bien no cambiaba la forma republicana de gobierno, substituía el sistema federal por otro que subordinaba de una manera absoluta los Estados al Gobierno de la Unión; como esto equivalía a reunir en un centro común los gobiernos de los Estados, se dió el nombre de centralista al sistema establecido por las Leyes Constitucionales de 1836.

8. El partido liberal, más bien llamado entonces federalista, no pudo prescindir de sus ideales, y aunque destrozado y desprovisto de elementos bastantes, logró rehacerse y derrocar al partido conservador; hecho esto, devolvió a la República el sistema federal en 1846, expidiendo una cuarta ley constitucional, que puso en vigor de nuevo la Constitución de 24, con lo cual recuperaron los Estados la libertad de régimen interior que tanto necesitaban para atender de una manera inmediata y adecuada a sus propias necesidades.

9. Subsistió, empero, la desunión entre los mexicanos, porque el partido conservador, en su derrota, tampoco renunció a sus ideas políticas; obstinadamente apegado a ellas, mantuvo la lucha

y la recrudeció en grado sumo, de tal modo, que el país entero llegó a encontrarse en plena desorganización. El Gobierno, exhausto de recursos, no era obedecido aquí ni respetado en el exterior; por falta de impulso y sostenimiento agonizaban la agricultura, el comercio, la industria y la minería; los operarios no encontraban trabajo, ni los capitalistas empleo para sus riquezas; en una palabra, la miseria y la anarquía dominaban por doquiera; siguiendo así, la vida en México habría acabado por ser de todo punto imposible. Urgía, en consecuencia, el remedio; era absolutamente indispensable.

El partido liberal se apresuró entonces a poner pronto término a los tremendos males que aniquilaban a la patria; sobrepúsose a la penuria, al desorden y a la ruina, y previo un estudio detenido y a fin de garantizar de manera amplia y completa los derechos generales del hombre, los especiales de los nacionales y extranjeros, la división de los poderes de Gobierno y la soberanía de los Estados para su régimen interior, promulgó, en la ciudad de México, el 5 de febrero de 1857, nuestra quinta Constitución.

El partido conservador y el alto clero se irguieron amenazantes todavía y provocaron nueva y decisiva lucha: preferían morir a ver definitivamente abolidas las instituciones del antiguo régimen.

El partido liberal, fiel a su propósito de innovar las instituciones políticas de la República, aun a

costa de medidas extremas, expidió varias leyes llamadas de Reforma, que quitaron al clero sus mejores elementos y muy particularmente todos los cuantiosos bienes que administraba y le habían servido para mantener la lucha fratricida. Las leyes de Reforma, promulgadas en 1859 y 1860, nacionalizaron los bienes eclesiásticos, establecieron el matrimonio civil y el registro del estado civil, secularizaron los panteones y sancionaron la libertad de cultos. Esas leyes, con el carácter de adiciones y reformas, fueron parte integrante de la Constitución de 1857.

Aunque ya condenado a la impotencia el partido conservador, era tal la aversión que sentía hacia el partido liberal y las nuevas instituciones, que, para abolirlas, llegó hasta llamar en su auxilio a un príncipe extranjero, el Archiduque Maximiliano de Austria, ofreciéndole un trono en México. Fascinado por la oferta, el Príncipe acudió con un ejército formidable y otros muchos valiosos elementos.

El partido liberal hizo frente a todo; como tenía la convicción de que los principios que proclamaba eran los de la verdad y la justicia, luchaba por ellos con fe inquebrantable y pensaba que el triunfo tenía que ser suyo indefectiblemente, porque la verdad y la justicia acaban siempre por imponerse más o menos tarde. Así sucedió: los fieles hijos del liberalismo, heroicamente valerosos en todas las luchas, imperturbablemente constantes

aun después de sus más sangrientas derrotas, alcanzaron en pocos años una victoria que al principio parecía imposible, y restablecieron luego, de una manera definitiva en toda la República, la Constitución de 1857, con sus adiciones y reformas.

10. Si esa Constitución hubiese sido fielmente cumplida, los mexicanos habrían acabado por unirse de una manera fraternal y por asegurar para siempre la felicidad de la patria; porque al ver que indistintamente gozaban de iguales derechos y tenían los mismos deberes, ninguno se habría sentido lastimado ni descontento a causa de iniquidades o injusticias, que tanto exasperan a los hombres; antes bien, todos los mexicanos hubieran podido prosperar y al propio tiempo engrandecer a la patria, cuyo progreso no es sino la suma del bienestar de sus hijos.

Por desgracia, después de vencido definitivamente el partido conservador, cuando nadie temía que renacieran las horrendas luchas fratricidas, sucedió que nuestros gobernantes violaron la Constitución de 1857; las elecciones no fueron hechas por el pueblo, como ella mandaba, sino por los propios gobernantes, que procuraron que resultasen electos los ciudadanos que les eran adictos incondicionalmente, y no los más honorables y competentes; esto originó, primero, nuevas luchas entre los vencedores del partido conservador, y luego, un cambio completo en el personal gubernativo.

El cambio, lejos de remediar el malestar anterior, lo mantuvo y aumentó. La libertad de sufragio continuó siendo burlada, y otras libertades, como la de imprenta, quedaron brutalmente coartadas; la administración de justicia, sin la cual ningún pueblo es feliz, se corrompió en favor de los poderosos y dejó pesar constantemente la iniquidad sobre los desvalidos; muchas personas ricas o influentes medraron entonces a costa de las poblaciones indígenas y de los pequeños propietarios, despojando a los unos y a los otros injustamente de sus tierras: formáronse, así, latifundios o propiedades rústicas enormes, y se multiplicó el número de los proletarios; verdad es que el Gobierno logró de pronto restaurar la paz, que hizo nacer el crédito de la Nación, que atrajo el capital extranjero y desarrolló con él varias de nuestras fuentes de riqueza pública; pero para lograr esto último, concedió a los capitalistas extranjeros tales exenciones y privilegios, que aquéllos llegaron a constituir una clase muy superior a la de los mexicanos, quienes ineludiblemente se sintieron humillados.

Tal estado de cosas produjo al fin, en 1910, una revolución cuyos caudillos triunfaron después de una nueva lucha fratricida, y expidieron, el 5 de febrero de 1917, en la ciudad de Querétaro, la Constitución Política que hoy nos rige, y que tiende fundamentalmente a impedir que se repitan los abusos que acabamos de señalar. ¡Ojalá y ella haga

desaparecer eternamente nuestras guerras intestinas, dé bienestar a todos los mexicanos sin distinción alguna de clases, porque todos debemos ser iguales ante la ley, y vuelva próspera y fuerte a nuestra patria!

11. Ahora bien: el objeto del presente libro es estudiar cada uno de los 136 artículos que componen la Constitución de 1917. Estos 136 artículos están divididos en ocho títulos, que tratan de las materias siguientes:

Título primero.—De las garantías individuales; de los mexicanos; de los extranjeros, y de los ciudadanos mexicanos.

Título segundo.—De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

Título tercero.—De la división de los Poderes que componen el Gobierno, o sea del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial.

Título cuarto.—De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Título quinto.—De los Estados de la Federación Mexicana.

Título sexto.—Del trabajo y de la previsión social.

Título séptimo.—De ciertas prevenciones de carácter general.

Título octavo.—De la manera de reformar la Constitución.

Título noveno.—De la inviolabilidad de ésta.

CUESTIONARIO

1. ¿Qué Gobierno tuvieron los aztecas? ¿Había solidaridad entre éstos y los pueblos que subyugaban?
2. ¿Qué Gobierno establecieron los españoles? ¿Cuál fue, bajo éstos, la condición de los indígenas, mestizos y criollos?
3. ¿Qué resultados produjo la desigualdad?
4. ¿Qué hizo España en 1812 ante sus colonias rebeldes? ¿Qué los Padres de la Independencia en 1813 y 1814?
5. ¿Cuál fue el primer Gobierno de México independiente? ¿Cuál el carácter de la Constitución de 1824? ¿Por qué se llamó federación el sistema político implantado por ésta?
6. ¿Qué partidos hubo en México independiente? ¿Qué males causó la división de los mexicanos?
7. ¿Cuál de los partidos obtuvo el primer triunfo? ¿Qué sistema establecieron las leyes constitucionales de 1836?
8. ¿Hasta cuándo se mantuvo el centralismo?
9. ¿A qué situación llegó la República por haber subsistido la división de los mexicanos? ¿Qué hizo entonces el partido liberal? ¿Qué hicieron a su turno el partido conservador y el alto clero? ¿A qué medidas recurrieron los liberales? ¿Cómo reaccionaron los conservadores? ¿De qué manera alcanzaron los liberales la victoria definitiva?
10. ¿Cuáles fueron el origen y las consecuencias de la revolución de 1910?
11. ¿Cuál es el objeto del presente libro? ¿En cuántos títulos se divide la Constitución mexicana? ¿Qué materias comprende cada uno de éstos?

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I.

De las garantías individuales

ARTÍCULO 1.º

Dejamos indicado que el objeto del gobierno o poder público es la protección y el amparo de los derechos que corresponden a cada uno de los individuos que forman la sociedad; manifestamos también que, hoy por hoy, ya nadie piensa en que ese poder se instituye para beneficio exclusivo de los mismos gobernantes. Podemos agregar ahora que los derechos del hombre son independientes de la existencia de todo gobierno y de toda ley; en un desierto donde no hubiese autoridad alguna, defenderíamos nuestra vida, nuestra propiedad, nuestra familia, contra los ataques de un tercero, porque tales derechos son la condición primera de nuestra propia naturaleza; sin ellos, la sociedad y la misma vida serían imposibles: los hombres no se buscarían para asociarse, hui-

rían unos de otros, andarían solitarios y errantes, al modo de animales feroces, y se tratarían como enemigos.

Nuestra Constitución reconoce la importancia capital de los derechos del hombre, y por esto cuida, ante todo, de declarar que en la República Mexicana todo individuo goza de los derechos o garantías que otorga la misma Constitución, los cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos que ella establece.

Debemos advertir que este artículo 1.º no se refiere a todos los derechos que pertenecen al hombre, aun los de carácter secundario o muy especial, como el derecho de patria potestad, que únicamente ejercen los padres sobre los hijos, o el derecho de votar y ser votado, que compete sólo a los ciudadanos mexicanos; no: este artículo 1.º se refiere exclusivamente a los derechos fundamentales o esenciales de carácter general, que corresponden a todo individuo, cualesquiera que sean su edad, estado, sexo o nacionalidad, como el derecho de libertad, el de propiedad, el de vida, y que, precisamente porque se refieren a todo individuo, se llaman garantías individuales.

ARTÍCULO 2.º

Los antiguos pueblos acostumbraban reducir a la esclavitud a los enemigos cautivados durante las guerras; sus aprehensores podían hacer con ellos

cuanto les placía: ocuparlos en su propio servicio, venderlos, donarlos, matarlos. Cuando algún esclavo llegaba a tener un hijo, éste era reducido también a 1.ª esclavitud, o, como entonces se decía, seguía la condición de su padre. Los dueños de esclavos podían naturalmente concederles la libertad; pero lo hacían rara vez, por lo cual aumentaba siempre el número de los esclavos.

Roma misma, tan avanzada en la ciencia del derecho, admitió la esclavitud; allí, como en otras partes, los esclavos eran simples cosas: de ellos podían disponer sus dueños, de igual modo que un propietario dispone hoy de cualquier objeto que le pertenece.

El cristianismo, con sus suaves doctrinas de confraternidad universal, contribuyó mucho para que principiara a disminuir la esclavitud. Sin embargo, varios siglos después no desaparecía aún; dijimos antes que aquí, en América, había esclavos todavía durante el siglo XIX. Correspondió a Hidalgo, en 1810, y después a Morelos, en 1813, la gloria de ser los primeros que abolieron la esclavitud en el Nuevo Continente.

Hoy ninguna nación culta desconoce la libertad individual, y solamente los Estados musulmanes y algunas tribus del África conservan la esclavitud.

Ahora bien: precisamente porque la libertad humana constituía entre nosotros un derecho proclamado desde que estalló la guerra de Independencia, nuestra Constitución no tenía que abolir la es-

clavitud, puesto que ya no existía aquí, sino declarar sencillamente, como lo hace, que en la República está prohibida la esclavitud, y que los esclavos de otros países, que entren en el territorio nacional, alcanzan, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

ARTÍCULO 3.º

Si estuviera vedado a los hombres cultivar su inteligencia, quedarían equiparados entonces a los animales, cuya vida de hoy es la vida de mañana, siempre invariable, puntualmente porque está desprovista del menor adelanto intelectual. Por lo contrario, debido a la cultura humana, las sociedades progresan rápida y constantemente; Francia, por ejemplo, nación plenamente civilizada en la actualidad, guardó primitivamente un estado de completa barbarie. Así, pues, el Estado, cuya misión consiste en procurar el bienestar general, puede y debe exigir a todos los individuos que se instruyan, a fin de hacer realizable ese bienestar. A su vez, queda obligado a impartir gratuitamente la enseñanza primaria, porque, de otro modo, la inmensa mayoría de los padres, que apenas cuentan con lo estrictamente necesario para vivir, no podrían pagar las colegiaturas de sus hijos, y por esto no los llevarían nunca a las escuelas. Hay que observar que el deber de enseñanza que tiene

el Estado se limita a la instrucción primaria; sería absurdo que estuviera obligado a hacernos a todos, verbigracia, médicos, ingenieros o abogados; primero, porque quedarían abandonados los campos, las fábricas y las minas, y después, porque no habrían bastantes enfermos, ni obras en construcción ni litigios para dar trabajo a tantos médicos, ingenieros y abogados, y casi todos éstos se morirían de hambre. Antes los Estados y la iglesia imponían a todos ciertos principios que tenían por los únicos verdaderos, y ninguna persona podía contrariarlos, so pena de verse perseguida; Galileo enseñó, contra esos principios, que la Tierra se movía, y al instante fue aprisionado y obligado a retractarse. Por último, como la enseñanza primaria se da a los niños incapaces aún de saber si lo que se les dice es verdad o mentira, la Constitución, con el objeto de que tal enseñanza sea ampliamente liberal y no tenga carácter sectario alguno, como lo tiene la enseñanza impartida por los sacerdotes o ministros eclesiásticos, previene que la enseñanza primaria en general, ya se reciba en escuelas oficiales o particulares, será laica, esto es, ajena a cualquier tendencia religiosa; que dichos sacerdotes o ministros eclesiásticos no podrán dirigir escuelas primarias, y que las particulares primarias quedarán sometidas a la inspección del Gobierno.

ARTÍCULO 4.º

En otros tiempos, el hombre no podía dedicarse al trabajo que más le acomodara; las profesiones estaban cerradas a la mayoría de las personas; los oficios o artes mecánicas quedaban acaparadas por los gremios, y varias industrias se encontraban monopolizadas. Resultaba inútil que un individuo aprendiera determinado oficio o profesión si no se le había de permitir ejercerlo; por otra parte, no siempre eran los más capaces o los más inteligentes los que llegaban a obtener el permiso.

Es debido que a cualquiera persona se le impida trabajar, si al hacerlo perjudica a un tercero o a la sociedad, por ejemplo, sembrando en campo ajeno o fabricando pan con substancias nocivas a la salud; pero fuera de esta restricción, el hombre debe tener derecho para trabajar con absoluta libertad y para aprovecharse de los productos que obtenga; no encontraríamos aliciente en el trabajo si supiéramos que lo que produjésemos nos sería arrebatado.

Sabiamente, pues, dispone la Constitución que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, ni privarla de sus productos, sino por determinación judicial cuando ataque los derechos de tercero o por reso-

lución gubernativa cuando ofenda los de la sociedad.

Ésta peligraría de continuo si algunas profesiones fueran ejercidas libremente; verbigracia: si cualquier individuo curase como médico sin previos estudios ni previo examen, mataría seguramente a cuantos enfermos cayeran en sus manos. Para evitar ese peligro, añade la Constitución que la ley determinará en cada uno de nuestros Estados cuáles profesiones necesitan título y la manera de obtener y expedir éste.

ARTÍCULO 5.º

Siendo libre el hombre para trabajar como juzgue más conveniente y para aprovecharse de los productos que obtenga, no se le puede obligar a que preste trabajo alguno sin su pleno consentimiento y sin la debida retribución: tal obligación vendría a destruir su libertad. Hay que establecer, empero, varias excepciones.

Desde luego, el Estado tiene derecho inconcusamente de dedicar a los delincuentes a algún trabajo productivo durante el tiempo de su condena, a fin, no sólo de regenerarlos substituyendo en ellos el hábito de la ociosidad por el del trabajo, sino de resarcirse, siquiera en parte, de los fuertes gastos que origina el sostenimiento de las cárceles; sería absurdo que los criminales, después

de ofender y lastimar gravemente a la sociedad, tuvieran derecho para vivir a sus expensas y para que no se les incomodase con el trabajo.

En segundo lugar, deben ser obligatorias y gratuitas las funciones electorales, pues de lo contrario, la Nación no tendría dinero suficiente para pagar a todos los ciudadanos, que son quienes eligen a los funcionarios públicos, y entonces no habría Gobierno.

Los cargos de elección popular, los concejiles, o sean los municipales, y las funciones de jurado, deben tener carácter obligatorio, por lo menos, si no gratuito también, en atención a que son indispensables para el buen régimen de la sociedad.

Además, conviene que el servicio militar sea debidamente remunerado, pero obligatorio a la vez; remunerado, porque no pudiendo dedicarse a distinto trabajo los que prestan dicho servicio, quedarían en la más completa indigencia si el Estado nada les pagara; obligatorio, porque éste tiene que disponer ineludiblemente en todo momento de un ejército suficiente para mantener la paz interior y rechazar cualquier ataque de parte de las demás naciones; de otra suerte, peligrarían el orden público y la independencia nacional.

Abstracción hecha de las necesarias taxativas anteriores, la libertad humana debe ser perfectamente indestructible a fin de que todas las energías

individuales queden en aptitud para alcanzar su pleno desarrollo. De aquí que el Estado no pueda autorizar ningunos convenios que menoscaben la libertad del hombre, sea a causa de trabajo, sea a causa de educación o de voto religioso, y que tampoco reconozca las órdenes monásticas, donde el hombre pierde para siempre su libertad. Observa un pensador ilustre que el individuo es libre para todo, menos para atentar contra su propia libertad. Un país de esclavos, aunque lo fuese voluntariamente, carecería de iniciativa, no encontraría aliciente en el progreso y quedaría segregado de la gran comunidad universal.

Consiguientemente, la Constitución establece que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena a los delincuentes. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios: el de las armas, los cargos de elección popular, los concejiles y los de jurado, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales. El Estado no puede permitir convenio alguno que tenga por objeto la proscripción y destierro del hombre, el menoscabo o la pérdida de su libertad, sea a causa de trabajo, de educación o rito religioso; en consecuencia, la ley desconoce las órdenes monásticas y prohíbe su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse, y no admite contrato de trabajo que exceda de un año

en perjuicio del trabajador, ni convenio en el que se renuncie a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

ARTÍCULOS 6.º Y 7.º

Las libertades de hablar, escribir y publicar escritos son una consecuencia forzosa de las libertades de enseñanza y de trabajo; si nos estuviera prohibido manifestar nuestras ideas, escribirlas y publicarlas en hojas sueltas, folletos o libros, no existiría la instrucción, ni tampoco se ejercerían las profesiones: el abogado, por ejemplo, no podría defender a sus clientes, ni el literato dar a conocer sus obras. Una sociedad que no permitiese que sus miembros se comunicaran recíprocamente sus ideas, las propalaran y discutieran, permanecería en perenne atraso y llegaría a ser insostenible y odiosa. Los pueblos que más progresan hoy son los que más oyen y los que más leen, esto es, los que más se ilustran y, por lo mismo, los que más pueden. El individuo abandonado a sus propias observaciones que nada pudiera o quisiera aprender de los otros hombres, sabría menos todavía que un salvaje de cualquier tribu primitiva.

Consiguientemente, el Estado, a fin de garantizar de manera amplia la libertad de que tratamos, no debe someter las producciones del entendi-

miento a censura alguna ni exigir fianza para su publicación. Antes se hacía esto; pero además de que era imposible encontrar censores que todo lo supieran, para que de todo pudieran juzgar, el requisito de la fianza impedía casi siempre la publicación de las obras de los autores pobres.

Sin embargo, como todas nuestras libertades deben detenerse allí donde pueden dañar a un hombre, o a la sociedad, las libertades de manifestación y publicación de las ideas cesan cuando atacan los derechos de tercero, la moral y el orden público; por ejemplo, si una persona calumnia a otra, provoca al vicio o al crimen, haciendo una apología de ellos, o incita a que se desobedezcan las leyes, merecerá ser castigada severamente.

Inspirada en estas razones nuestra Constitución previene en su artículo 6.º que la manifestación verbal de las ideas no puede ser impedida sino cuando ataque la moral o los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público; y en el artículo 7.º, que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, sin más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; que no se puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni secuestrar imprentas, ni tampoco encarcelar a los operarios, papeleros o empleados de ellas si no se demuestra antes su culpabilidad.

ARTÍCULO 8.º

Sabemos que todo poder público se constituye para beneficio exclusivo de los gobernados; en otros términos: los gobernantes son simples mandatarios de los asociados; por lo mismo, éstos tienen derecho en todo tiempo de dirigirse a ellos y pedirles lo que juzguen conveniente. Es inútil agregar que tal derecho debe ejercerse respetuosa y pacíficamente, según conviene a la alta jerarquía de los gobernantes, y además, por escrito, pues si las peticiones se hicieran verbalmente, resultaría muy difícil su estudio y aun podrían ser olvidadas por los gobernantes.

Ahora bien, nuestra Constitución otorga a todos los individuos el derecho de petición ejercido por escrito y de una manera pacífica y respetuosa; para garantizarlo, impone a las autoridades la obligación de resolver cualquiera petición que reciban y de dar a conocer en breve término al peticionario la resolución, sea adversa o favorable. Empero, la misma Constitución previene que en asuntos políticos solamente los ciudadanos pueden ejercer el derecho de petición, a causa de que los extranjeros deben permanecer completamente ajenos a la política del país; sería funesta su ingerencia en ella, porque se preocuparían por favorecer a sus países y no a México.

ARTÍCULO 9.º

La asociación es el medio más eficaz que tiene el hombre para prosperar; debido a ella, puede multiplicar sus fuerzas y dividir el trabajo haciéndolo inmensamente productivo; un hombre aislado nunca podría llevar a cabo una infinidad de faenas, por ejemplo, el transporte de las grandes máquinas, ni desempeñar tampoco cinco o seis ramos siquiera de los innumerables que comprende la industria humana, con la misma prontitud y provecho que los especialistas que se dedican exclusivamente a cada uno de ellos.

Por esto dispone la Constitución que no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto; sin embargo, el Estado, que debe velar por el orden público, no permitirá deliberaciones de grupos armados, que fácilmente degenerarían en tumultos, ni reuniones de extranjeros que tengan por objeto tratar de los asuntos políticos del país; éstos, como acabamos de decir, deben quedar encomendados a los nacionales exclusivamente, porque si se concediese a los extranjeros ingerencia en la política, procurarían poner a sus compatriotas al frente de nuestro Gobierno, y no a mexicanos.

Advierte la Constitución que no podrá ser disuelta una reunión cuyo objeto sea hacer una petición a alguna autoridad o protestar contra alguno

de sus actos, si no se profieren injurias en su contra ni se recurre a la violencia o a la amenaza para intimidarla u obligarla a que resuelva en determinado sentido.

ARTÍCULO 10

No obstante que el Estado debe cuidar de que nadie atente contra nuestra familia, nuestra propia persona o nuestros bienes, es casi imposible que en todo lugar y en todo tiempo pueda salvarnos de cualquier ataque, sobre todo fuera de los grandes centros de población, por ejemplo, en los caminos, donde la policía es muy escasa o falta por completo. De aquí que la Constitución reconozca a todo hombre el derecho de poseer armas para su seguridad y legítima defensa, o sea la que se ejerce repeliendo una agresión del momento e injusta: si alguien me dice que me matará dentro de un año, yo no podré desde luego matarlo a mi vez, sino denunciarlo sencillamente a la policía; y si un gendarme viene a aprehenderme con derecho porque he cometido un delito, tampoco me será lícito obrar en su contra. Todas las armas pueden ser portadas, excepto las expresamente prohibidas por la ley y las que la Nación reserve para sus fuerzas militares. Por otra parte, como la portación de armas degeneraría en abuso si no tuviera taxativa alguna, prescribe la

misma Constitución que los que porten armas en las poblaciones, deben sujetarse a los reglamentos de policía.

ARTÍCULO 11

Sucede continuamente que la vida se hace insostenible para los individuos en determinado lugar, ora porque falte trabajo en él para todos sus habitantes, ora porque los salarios disminuyan extraordinariamente: en los minerales de Zacatecas y Guanajuato, por ejemplo, cuando las minas se encuentran en bonanza, sobra trabajo para sus pobladores, y falta, por lo contrario, cuando las minas nada producen; si esos pobladores tuvieran que permanecer en el mismo lugar, se morirían de hambre seguramente. Además, el principio de libertad individual faculta a todo individuo para mudar de residencia y viajar por motivo de negocios, de salud y aun por simple recreo, porque con esto no daña a ninguna otra persona ni a la sociedad. No sucederá lo mismo respecto de un delincuente o de un simple deudor: el primero debe quedar encarcelado hasta que extinga su condena, y el segundo debe pagar su deuda o asegurarla al menos antes de salir del lugar. Tampoco sucederá lo propio con el extranjero pernicioso que deba ser expulsado de la República, según veremos después, ni con el inmigrante cuya entrada en el

país haya sido negada por la ley de inmigración, o con el individuo procedente de un lugar infestado de cólera, quien no podrá desembarcar en nuestros puertos sino después de sujetarse a las disposiciones del Código Sanitario que manda desinfectar la ropa y equipaje de los pasajeros enfermos y aun confinar a éstos en lazaretos o en lugares aislados hasta su completa curación.

En tal virtud, declara la Constitución que todo hombre, sin llenar requisito alguno, tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar y mudar de residencia, excepto el caso de responsabilidad criminal o civil, y quedando sujeto a las limitaciones que imponga la ley sobre emigración e inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

ARTÍCULO 12

Hemos indicado que la Independencia fue motivada en parte principal por las distinciones inicuas que existían entre españoles y criollos, mestizos e indígenas. Debemos agregar ahora que bajo la dominación española fue frecuente que los soberanos concedieran por favoritismo o por dinero a algunos de sus súbditos ciertos títulos llamados de nobleza, como los de conde o marqués, títulos que, aparte de formar desde luego

una clase aristocrática, o privilegiada y superior a las demás, se transmitían por herencia de generación en generación, perpetuando así odiosas desigualdades, porque casi nunca eran los agraciados los más inteligentes ni los más virtuosos de los súbditos. Abolido el sistema monárquico entre nosotros, y adoptado el republicano, cuyas bases fundamentales son la igualdad individual y la soberanía del pueblo, era preciso establecer, como lo hace la Constitución, que en México no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas u honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquiera otro país.

ARTÍCULO 13

Si se promulgara una ley especial para cada individuo o para cada clase de individuos, habría que expedir millones o miles de leyes, cosa imposible, o indebida, al menos, porque daría origen a infinitas desigualdades; otro tanto pasaría si cada individuo y cada clase fueran juzgados por un juez especial. El principio de igualdad sería irrisorio si todos no quedásemos sujetos a las mismas leyes y a los mismos jueces y hubiera, por lo contrario, individuos que gozaran de los antiguos fueros, o sean ciertas exenciones o privilegios que se concedían a algunas personas para ser juzgadas de una manera excepcional, o para gozar de emolu-

mentos gratuitos que no correspondían absolutamente a servicio alguno. Verdad es que para los militares existen ahora tribunales y leyes especiales; pero no por privilegio, sino porque es preciso, a fin de mantener la disciplina del ejército, que los delitos o faltas en que incurran los soldados y sus jefes sean castigados más rápida y severamente que los que cometen los simples particulares. Existe también el fuero constitucional de los altos funcionarios federales; éste, como veremos después, se funda en la necesidad de garantizar a los poderes nacionales el libre ejercicio de sus funciones, que, sin tal fuero, sería entorpecido por la acción de cualquier juez o policía. En consecuencia, declara la Constitución que en la República nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; que ninguna persona puede tener fueros ni gozar de emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley; el fuero de guerra únicamente subsiste para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares nunca podrán proceder contra las personas extrañas al ejército, las cuales quedarán sujetas a los tribunales civiles.

ARTÍCULO 14

Naturalmente, las leyes obligan desde que son publicadas, esto es, desde que las conocemos; se-

ría irracional que se nos obligase a sujetar desde ahora nuestra conducta a leyes que han de expedirse en lo futuro, cuyos términos no podemos adivinar. Más absurdo sería aún que, cumpliendo nosotros en todo con las leyes vigentes, cualesquiera tribunales pudieran condenarnos caprichosamente mañana por actos ejecutados hoy al amparo de esas mismas leyes; la legislación resultaría inútil, entonces, no habría seguridad personal ni orden público, y nuestra propiedad, nuestra libertad y nuestra vida quedarían expuestas al capricho de los jueces. Por otra parte, si en los juicios civiles que sólo versan sobre intereses pecuniarios, es permitido, cuando no existe ley expresa, aplicar interpretaciones legales o principios generales del derecho, esto resulta inaceptable en los juicios criminales, de los que depende la libertad o la vida de los procesados, cosas ambas que deben estar mucho mejor garantizadas que los simples intereses pecuniarios. Así, pues, para evitar semejantes males, dispone la Constitución que no se podrá expedir ninguna ley retroactiva, esto es, que se refiera a hechos pasados, y además, que nadie puede ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos sino por leyes previamente promulgadas y mediante juicio seguido ante los tribunales ya establecidos; en los juicios civiles la sentencia debe estar de acuerdo con el texto expreso de la ley, o con la interpretación de ésta, y, cuando no existe ley, con los principios

generales del derecho; pero en los juicios penales nadie puede ser juzgado sino por la ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

ARTÍCULO 15

Antes, cuando algún individuo cometía un delito donde residía, quedaba libre de toda persecución con sólo penetrar en el territorio de cualquiera de los países vecinos. De esta suerte, no existía pícaro que supiera huir oportunamente, que no pudiese robar y matar impunemente. Empero, desde el momento en que la civilización hizo que las naciones principiaron a verse como hermanas y coadyuvaran todas al bien común, no hubo ya nación culta que se negara a entregar a los demás países a sus criminales, y que no celebrase para este fin los tratados llamados de extradición. Sin embargo, se ha acostumbrado no conceder la extradición de los reos políticos, que son, como su nombre lo indica, las personas que se rebelan contra las instituciones políticas, y que lo hacen ordinariamente de buena fe, para mejorarlas, si bien no por los medios que señalan las mismas leyes. Tampoco se concede entre nosotros la extradición de los esclavos, que, según hemos dicho, recobran su libertad en el instante que pisan nuestro territorio, y tienen derecho a la protección de las leyes. Previene así la Constitución

que no se celebrarán tratados para la extradición de los reos políticos ni de los esclavos, ni en general convenio alguno que altere las garantías y derechos que otorga la propia Constitución al hombre y al ciudadano, y que forman la base de las instituciones sociales y políticas y deben ser inviolables por lo mismo.

ARTÍCULO 16

No gozaríamos de libertad individual y viviríamos en un constante temor si a cualquiera hora y sin ninguna causa justificada, las autoridades tuvieran derecho para aprehendernos o para aprehender a los miembros de nuestra familia y para penetrar en nuestro domicilio y apoderarse de nuestros papeles o bienes; de hecho seríamos esclavos, puesto que todos nuestros actos podrían ser impedidos arbitrariamente por las mismas autoridades. Felizmente, mientras que éstas sólo pueden hacer lo que les permiten las leyes, los particulares pueden ejecutar libremente todos los actos que quieran, excepto únicamente los que prohíben las leyes. Así, ningún hombre será inquietado por las autoridades sino en el caso de que infrinja las leyes. Tratándose de un delito in fraganti, esto es, que se está ejecutando, cualquier particular podrá aprehender a los culpables para ponerlos en seguida a disposición de la autoridad,

porque ni puede haber lugar a error en esto, ni sería humanitario que se nos exigiera que nos cruzáramos de brazos cuando viéramos, por ejemplo, que un criminal mataba o robaba a otra persona, o le quemaba su casa, y lo dejáramos, no obstante, escapar libremente; además, todos estamos interesados en que se castigue a los delincuentes, a cuya perversidad todos también quedamos expuestos.

La Constitución ordena que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; que nadie tampoco pueda ser aprehendido sino por la autoridad judicial y sólo cuando se haya presentado en su contra acusación de un hecho que merezca pena corporal y existan presunciones de culpabilidad; salvo el caso de delito in fraganti, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad más cercana, la autoridad administrativa no detendrá a ninguna persona sino cuando sea urgente esta detención y no exista en el lugar autoridad judicial; por último, los cateos judiciales, lo mismo que las visitas domiciliarias ordenadas por las autoridades de salubridad o por las autoridades fiscales, se sujetarán a las leyes respectivas.

ARTÍCULO 17

No hace mucho tiempo que cuando una persona no podía pagar sus deudas, era llevada a la cárcel como cualquier malhechor. Ahora bien, sucedía entonces, de igual modo que pasa ahora, que muchas personas, al contraer deudas, lo hacían con entera buena fe, seguras de pagarlas; pero que, debido a malos cálculos, o a un robo, un incendio u otra pérdida ajena a su voluntad, se veían repentinamente reducidas a la miseria: Lord Kingsborough, por ejemplo, para editar en Inglaterra una espléndida obra sobre antigüedades de México, la cual esperaba vender ventajosamente, contrajo fuertes compromisos con un fabricante de papel: mas la obra se vendió poco, y lord Kingsborough no pudo, consiguientemente, cubrir sus compromisos, por lo cual su acreedor lo llevó a una prisión, donde murió el insigne Lord que tanto bien había hecho a nuestra patria.

Felizmente hoy los individuos responden de sus deudas sólo con sus bienes, y si carecen de éstos, no incurren tampoco, en pena corporal alguna, excepto el caso de que para obtener dinero de sus acreedores hayan cometido algún delito, por ejemplo, haciéndoles creer que eran dueños de una casa que nunca poseyeron.

En tiempos primitivos, los mismos particulares tenían facultad para hacerse justicia por su pro-

plia mano; un acreedor, verbigracia, despojaba violentamente de sus bienes a su deudor, si éste no le pagaba voluntariamente; surgían así a cada paso múltiples conflictos, a veces sangrientos, siendo lo peor que no siempre salía victorioso el que tenía más derecho; tan nociva costumbre principió a desaparecer luego que se establecieron los tribunales; empero, a causa de que éstos cobraban por impartir justicia excesivas sumas de dinero, llamadas costas judiciales, los pobres que no podían pagarlas, o bien continuaban haciéndose justicia por su propia mano, o bien tenían que resignarse a quedar vejados y lastimados en sus personas e intereses.

Nuestra Constitución remedia esto al prescribir que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil, o lo que es igual, extrañas a cualquier delito; nadie tampoco podrá ejercer violencia para reclamar su derecho; los tribunales estarán siempre expeditos a fin de administrar justicia gratuitamente.

ARTÍCULO 18

Aun tratándose de verdaderos delitos, si son de poca gravedad, que simplemente ameriten un leve castigo, como amonestación o multa, los responsables no pueden ser encarcelados, porque esto equivaldría a equipararlos a los grandes cri-

minales, con flagrante violación de la justicia que exige que sea proporcionado el castigo a la gravedad de la falta. Tampoco deben permanecer en una misma prisión los procesados, que pueden resultar inocentes, porque aun no se demuestra su culpabilidad, y los condenados, cuya responsabilidad está ya plenamente comprobada.

Antiguamente los reos podían ser detenidos en la prisión después de haber extinguido su condena, en el caso de que adeudaran algo a sus acusadores o a los mismos tribunales por gastos o costas judiciales. Tal abuso tuvo que desaparecer desde que se prohibió la prisión por deudas.

Como la prisión debe tender no sólo a reprimir a los delincuentes, sino también a su mejoramiento moral, hay que dedicarlos en ella al trabajo, que es el mejor medio de regeneración.

La Constitución manifiesta que sólo habrá lugar a prisión preventiva por delito que merezca pena corporal: el lugar de la prisión preventiva será distinto del de la prisión definitiva; el régimen penal de la Federación y de los Estados tendrá por base el trabajo.

ARTÍCULO 19

Siempre que existan motivos fundados para suponer que una persona ha cometido un delito grave, de los penados con prisión, la autoridad debe

apoderarse de esa persona y arrestarla o ponerla presa provisionalmente, mientras se aclara si cometió o no el delito de que se trata, pues si no se hiciera así, casi todos los delincuentes tendrían tiempo de escapar, dejando burlada a la justicia: este arresto provisional se llama detención. Empero, a fin de garantizar hasta donde es posible la libertad de los presuntos delincuentes y de impedir que las autoridades obren de una manera arbitraria, ordena la Constitución que ninguna detención excederá de tres días sin que los tribunales que la hayan decretado la justifiquen conforme a las leyes; si no lo hicieren dentro de ese plazo, incurrirán en responsabilidad los mismos tribunales y demás autoridades que continúan consintiendo o ejecutando la detención; por último, en las aprehensiones y prisiones no se podrá inferir a los reos ninguna molestia que no prevengan las leyes.

ARTÍCULO 20

Si la sociedad está interesada en que se castigue a los criminales, lo está igualmente en que no se castigue a los inocentes; la justicia exige a la vez que no se condene a aquéllos y se absuelva a éstos. Pero para saber efectivamente si un acusado ha o no delinquido, es indispensable que no se oiga sólo al acusador, que puede obrar de mala

fe o por error, sino también al acusado, facilitándole la más amplia defensa. Con tal objeto establece la Constitución que en todo juicio penal se hará saber al presunto delincuente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación la acusación que pesa sobre él, y se le tomará su declaración preparatoria; pero sin compelerlo a que declare en su contra; se le confrontará o careará con los testigos que depongan en su contra para averiguar la verdad; se le facilitarán cuantos datos necesite y consten en la causa o proceso que se le siga a fin de que produzca su defensa, ya por sí mismo, ya por medio de abogado o de cualquiera otra persona de su confianza; cuando no quiera o no pueda defenderse por sí ni tenga quien lo defienda, se le proporcionará gratuitamente un defensor de los llamados de oficio, que paga el Estado precisamente para que defienda a los reos pobres; será juzgado por un juez o por un jurado si el delito merece una pena mayor de un año de prisión; cuando se trate de delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la Nación, será juzgado siempre por un jurado; trátase o no de delitos de prensa, la sentencia se dictará antes de cuatro meses si la pena que la ley señala al delito no pasa de dos años de prisión, y antes de un año en caso contrario; mientras dure el proceso, el reo será puesto en libertad provisional si otorga fian-

za conforme a la ley y siempre que el delito no esté penado con más de cinco años de prisión; el tiempo que haya durado la prisión preventiva se descontará de la definitiva, que no podrá prolongarse por motivo alguno.

ARTÍCULO 21

En todo país civilizado, los distintos poderes gubernativos se dividen entre varias personas, con el objeto de que estén mejor desempeñados, y también para evitar abusos o tiranías que serían facilísimas si una sola persona hiciera las leyes, las aplicara o ejecutara y resolviera las controversias o conflictos a que diesen lugar; en tal caso, esa persona no encontraría oposición alguna para llevar al cabo sus actos por absurdos que fuesen, convirtiéndose así en un pernicioso déspota. Ahora bien, establecida entre nosotros la división de los poderes de Gobierno, en legislativo, ejecutivo y judicial, debía declarar la Constitución, como lo hace, para hacer efectiva esta división y dar una nueva garantía a la libertad del hombre, que la imposición de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad judicial, y la persecución de los delitos al Ministerio Público y a la policía judicial; la autoridad política o administrativa sólo podrá imponer, como simple corrección, arresto hasta por treinta y seis horas, por infrac-

ciones de los reglamentos gubernativos o de policía, o multa; si ésta no fuere pagada, se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de quince días. Si el castigado es jornalero u obrero, la multa no será mayor de lo que gane en una semana.

ARTÍCULO 22

Antiguamente se usaban penas desmedidas y brutales que pugnaban contra todo sentimiento de humanidad, sin que pudieran considerarse por otra parte estrictamente necesarias para reprimir la delincuencia. Por ser la pena precisamente una necesidad dolorosa, no se debe nunca abusar de ella; conviene que la justicia sea severa e inflexible, pero no cruel ni odiosa; bien está, por ejemplo, que a un vagabundo que roba se le prive de su libertad durante un tiempo proporcionado al daño que cause, y se le obligue, además, a adquirir el hábito regenerador del trabajo; pero no que se le mutile amputándole las manos o los pies, porque fuera de que con esto la justicia dejaría de ser serena y medida y se volvería apasionada y extremosa, el delincuente no podría ya mantenerse a sí mismo ni ser útil a la sociedad y a su familia. Así, pues, la Constitución prohíbe las penas de mutilación y de infamia, la marca sobre el cuerpo de los condenados, los azotes, los pa-

los, el tormento y también la multa excesiva, la confiscación de bienes y en general cualesquiera penas análogas a las anteriores. No se considera naturalmente como confiscación, sino como pago de deudas legítimas, la aplicación de una parte o de todos los bienes de un individuo, hecha por la autoridad judicial, para saldar la responsabilidad civil que resulte a aquél por un delito que haya cometido, o para cubrir impuestos o multas que no liquidó.

Con ser la pena de muerte la más terrible de todas, subsiste entre nosotros como necesidad ineludible para reprimir los delitos que alarman sobremanera a la sociedad y descubren en sus autores una perversidad muy difícil, si no imposible, de corregir. De acuerdo con esto, nuestra Constitución ha abolido la pena de muerte para todos los delincuentes políticos, y por lo que hace a los delincuentes comunes, únicamente la deja subsistir para el traidor a la Patria, en guerra extranjera, el parricida, el homicida que mata con alevosía, premeditación y ventaja, el incendiario, el plagiario, el salteador de caminos, el pirata y los reos de delitos graves del orden militar: indicamos ya que no existiría disciplina en el Ejército, si las faltas y delitos de sus miembros no fueran castigados prontamente y con el mayor rigor.

ARTÍCULO 23

En atención a que los jueces, como cualesquiera hombres, están sujetos a error, se ha acostumbrado que sus sentencias sean revisadas por segundos jueces; y para regular mejor la recta administración de justicia, se ha establecido que las nuevas sentencias pronunciadas por éstos, llamadas de segunda instancia, puedan ser sometidas todavía al estudio de terceros jueces. Empero, algún límite debían tener los juicios, pues de lo contrario vivirían los reos en una incertidumbre indefinida, y al fin morirían antes de alcanzar una sentencia definitiva; a la vez el Estado no tendría recursos bastantes para pagar a los innumerables jueces que sería preciso sostener. Por todo lo cual, una vez que se dicte una sentencia definitiva, no hay que abrir después otro juicio contra el mismo reo y por el propio hecho, ni aun en el caso de que, habiendo sido absolutoria la sentencia, aparezcan algunas pruebas desconocidas durante el juicio ya sentenciado; si se procediera de distinta suerte, sobrevendrían los mismos males anteriormente señalados, y sería inútil prescribir que cada juicio podía tener dos y hasta tres instancias. De allí que la Constitución disponga que ningún juicio criminal tenga más de tres instancias, y que nadie sea juzgado dos veces por el mismo delito, ni absuelto provisionalmente, esto

es, a reserva de proceder más tarde en su contra si se descubren nuevas pruebas, antigua práctica nociva llamada absolució'n de la instancia.

ARTÍCULO 24

Sería grandemente absurdo que la ley tratase de poner trabas al pensamiento, porque a pesar de ellas continuaríamos pensando como antes. Más absurdo sería aún que la ley procurara coartar nuestras creencias religiosas, que profesaron también nuestros padres y que están íntimamente unidas a nuestros sentimientos. Lo único que puede hacer la ley es prohibir que se verifiquen cultos públicos fuera de los templos para evitar que ocasionen serios conflictos entre individuos pertenecientes a distintas religiones, y que, al amparo de éstas, se cometan delitos: sabido es que antiguamente hubo cultos que admitían sacrificios humanos, vistos hoy como horrendos crímenes.

De acuerdo con lo que dejamos dicho, la Constitución declara que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar, en su hogar o en los templos, los actos de su culto si no constituyen un hecho delictuoso; ningún acto público de culto podrá celebrarse fuera de los templos; éstos quedarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

ARTÍCULO 25

Uno de los servicios públicos que requieren mayor atención y mayor garantía de parte del Estado, es el de correos; debido a él, todos podemos comunicarnos con nuestros parientes o amigos ausentes sin más gasto que el costo insignificante de los timbres postales; debido a él también, los comerciantes y fabricantes facilitan y desarrollan extraordinariamente sus compraventas, y cualquier pueblo está en comunicación intelectual con el resto del mundo, recibiendo en brevísimo plazo y con un recargo de precio mínimo, cuanto publican los sabios y los literatos extranjeros. Puede decirse que si no existiera tan importante servicio, el comercio y la industria casi no tendrían vida, la civilización en general caminaría muy lentamente y los individuos estarían de continuo intranquilos, porque nada sabrían respecto de las personas ausentes que les fueran queridas.

De poco serviría el correo, sin embargo, si no tuviésemos la seguridad de que nuestra correspondencia sólo habría de ser leída por las personas a quienes la dirigiésemos; el temor de que se descubrieran nuestros asuntos particulares, en ocasiones nuestros más íntimos secretos o confidencias, nos haría prescindir frecuentemente de escribir una sola línea. Pero no debemos abrigar tal temor, porque nuestra Constitución cuida de declarar que la

correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

ARTÍCULO 26

Antes era común entre nosotros que cuando llegaba cualquier ejército a una ciudad o población, se obligase a los vecinos a dar gratuitamente hospedaje en sus casas a los soldados y jefes, o a que les proporcionaran bagaje, o sea bestias de carga para conducir su equipaje, o les prestaran, en fin, otros servicios; todo lo cual ocasionaba infinitas molestias a los vecinos y aun los arruinaba en ocasiones. Para evitar semejante abuso, prescribe la Constitución que en tiempo de paz los militares no pueden exigir alojamiento ni otra prestación cualquiera sin el consentimiento del propietario, y que en tiempo de guerra podrán hacerlo, sujetándose a la ley marcial respectiva. Es innegable que en tiempo de guerra estamos todos obligados a prestar nuestra ayuda para sofocar aquélla; pero todavía entonces los militares no exigirán de nosotros sino lo que equitativamente permita la ley que se dicte.

ARTÍCULO 27

El primer aliciente que encuentra el hombre al trabajar, es la seguridad que tiene de hacer suyos

los productos de su trabajo. Si supiésemos que éstos no nos pertenecerían exclusivamente, que no nos sería dado gozar de ellos y dejarlos a nuestra familia, sino que nos podrían ser arrebatados por cualquiera, de un momento a otro, seguramente que sólo trabajaríamos para obtener lo estrictamente necesario, o bien emigraríamos a algún lugar que garantizara mejor los productos del trabajo. La sociedad se compondría entonces de holgazanes o bandoleros, y la miseria, el hambre y la anarquía reinarían por doquiera. Indispensable es, por tanto, que la ley garantice amplia y debidamente a cada individuo que él será el único dueño de cuanto produzca o adquiera honradamente con su trabajo; que sólo él dispondrá de ese producto o adquisición, disfrutándolo personalmente, cambiándolo, donándolo, o dejándolo, al morir, a su familia o a las personas que más le plazca; en una palabra, es preciso que la ley haga inviolable el derecho de propiedad.

No obstante, como todo derecho individual debe quedar subordinado al interés general de la sociedad, cualquiera persona podrá ser despojada de su propiedad siempre que lo exija imperiosamente este mismo interés general o utilidad pública; por ejemplo, podrá quitarse a un propietario un terreno, ya para construir una vía férrea entre dos poblaciones aisladas, ya para establecer el desagüe de alguna ciudad que sufra peligrosas inundaciones. Pero nunca se llevará a cabo tal

expropiación sin indemnizar al propietario, porque esto equivaldría a un verdadero robo.

El derecho de propiedad encuentra todavía otra restricción relativa a las corporaciones religiosas y civiles.

Bajo la dominación española y durante largos años después, el clero tuvo facultad ilimitada de adquirir bienes raíces, y como los recibía continuamente de los particulares a título de donación o de herencia, y una vez que los adquiría no se desprendía ya de ellos, llegó un momento en que tuvo acaparada casi toda la propiedad territorial: desde el siglo XVI, el Ayuntamiento de México se quejaba amargamente de que los religiosos agustinos y dominicos poseían la mayor y mejor parte de las tierras. Los males que tan desmedida posesión ocasionaba, eran sobremanera graves, porque aparte de quedar en la indigencia casi todos los particulares, las propiedades raíces fructificaban sumamente poco en manos del clero, debido a que era imposible las atendiese debidamente, por su misma inmensa extensión; la pobreza se hizo así general. Para remediar estos gravísimos males se quitó en absoluto al clero la capacidad de adquirir bienes raíces, y para evitar que se repitieran se juzgó necesario restringirla respecto de las corporaciones o instituciones civiles.

La propiedad o dominio directo en México sobre las tierras y aguas y sus accesiones, como los yacimientos minerales, salinas marinas y manan-

tiales de petróleo, correspondió, primero, a los gobiernos indígenas, luego a la monarquía española y hoy a la Nación, quienes, en ejercicio del mismo derecho de propiedad, la han transmitido a los particulares, constituyéndose así la propiedad territorial privada; la Constitución formula los siguientes principios con el doble fin de nacionalizar ésta y de repartirla equitativamente entre todos los mexicanos, evitando los grandes acaparamientos de tierras que pueden hacer los particulares ricos y principalmente las asociaciones:

I. La propiedad privada no puede ser expropiada por la autoridad sino en caso de utilidad pública y mediante indemnización.

II. Los mexicanos podrán adquirir siempre tierras, aguas y sus accesiones; los extranjeros únicamente cuando convengan en considerarse como nacionales en todo lo que se relacione con la propiedad que se les enajene. Nunca adquirirán en propiedad los extranjeros tierras o aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

III. La iglesia, cualquiera que sea su credo, no podrá adquirir ni administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; los templos construídos y los que se construyeren, serán propiedad de la Nación.

IV. Las instituciones de beneficencia y las que persigan otro fin lícito, podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces

ces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años.

V. Las poblaciones que posean tierras o aguas, las disfrutarán en común mientras se reparten conforme a la ley que se expida.

VI. Las sociedades comerciales que emitan acciones, no tendrán a su cargo fincas rústicas; únicamente cuando se constituyan para explotar minas, petróleo, o para otro fin que no sea agrícola, gozarán de la facultad de adquirir los terrenos estrictamente necesarios para sus fines.

VII. Los bancos podrán imponer capitales sobre inmuebles rústicos y urbanos; pero no adquirirán en propiedad ni en administración sino los que sean estrictamente necesarios para su fin.

VIII. Las Entidades federativas y los municipios de la República tienen derecho de adquirir cuantos bienes raíces sean indispensables a los servicios públicos.

IX. Son nulos todos los despojos de tierras y aguas sufridos por las poblaciones de la República; las autoridades del país cuidarán de hacer las restituciones correspondientes conforme a la ley.

X. La Nación deberá reglamentar la propiedad privada, procurando una distribución equitativa de la riqueza pública, el fraccionamiento de los latifundios o fincas rústicas de gran extensión, el desarrollo de la pequeña propiedad, la dotación de terrenos a las poblaciones y la creación de centros de población agrícola.

XI. La Nación se reserva el dominio sobre los yacimientos minerales, las salinas marinas, las fuentes de petróleo y los depósitos de cualquier otro carburo de hidrógeno; los particulares y sociedades legales no podrán explotar estas sustancias sino cuando obtengan concesión del Poder Ejecutivo Federal.

XII. Igualmente se reserva la Nación el dominio sobre las aguas marinas, las de las corrientes, lagunas y esteros y sobre las riberas respectivas; tales aguas no podrán ser aprovechadas por los particulares sino en el caso de que obtengan concesión del mismo Poder Ejecutivo Federal. Se exceptúan las aguas de poca importancia o meramente locales, que no atraviesen dos o más Estados, las cuales quedan sujetas a las leyes de los Estados a que pertenezcan.

XIII. La necesidad de expropiar alguna propiedad privada será declarada por la autoridad administrativa, de acuerdo con la ley; para fijar el monto de la indemnización servirá de base el valor fiscal de dicha propiedad aumentado en un diez por ciento, salvo que en juicio pericial se establezca otro aumento.

XIV. En cada Entidad federativa se fijará la extensión máxima de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad; el excedente será fraccionado y puesto a la venta por el propietario o por la autoridad, conforme a las leyes locales que se ex-pidan.

XV. La Nación ejercitará por la vía judicial las acciones que le competan conforme a estos principios.

ARTÍCULO 28

En varias naciones cultas se acostumbró antiguamente otorgar a una o más personas la facultad de que ella o ellas exclusivamente pudieran fabricar o vender tales o cuales productos: este permiso se llamaba monopolio. Sucedió también que los mismos Gobiernos se reservaban tal facultad: el monopolio se llamaba entonces estanco. Otras formas de monopolio consistían en prohibir la introducción o importación de efectos extranjeros para que sólo se vendieran los efectos producidos en el país, y en exceptuar del pago de los impuestos a determinada industria con perjuicio de las demás.

Empero, los resultados del monopolio, bajo todas sus formas, eran fatales, pues impedían el desarrollo de la industria y del comercio en perjuicio de casi todos los individuos, para favorecer únicamente a los monopolizadores: cualquier individuo que tenía monopolizada una industria, no se preocupaba de emplear buena materia prima ni de manufacturarla cuidadosamente, porque sabía que no pudiendo ninguna otra persona establecer una industria análoga, los consumido-

res recurrirían a él forzosamente; a su vez el comerciante que tenía el derecho exclusivo para vender ciertos artículos, tampoco se empeñaba en proporcionarlos de buena calidad, movido por idénticas razones: en uno y otro caso los precios eran enormes, porque quedaban al arbitrio del monopolizador. Si hoy, tanto los industriales como los comerciantes procuran respectivamente producir y vender objetos de buena calidad y al precio más barato posible, es porque saben bien que hay otras muchas personas que pueden emprender la misma producción y la misma venta; en una palabra, que existe libertad de industria y de comercio.

Empero, era conveniente que el Gobierno Federal se reservase ciertos monopolios, como los de correos, acuñación de moneda, etcétera, no para especular con ellos, sino para servir mejor al público y garantizar plenamente sus intereses; ningún particular, por ejemplo, consentiría en disminuir tanto las tarifas postales como las ha reducido el Gobierno, ni garantizaría tampoco de igual modo que éste la ley y el peso de la moneda. Por último, para que tengan aliciente efectivo en sus trabajos los autores, los artistas, los inventores y los perfeccionadores de alguna mejora, sin los cuales ni la industria ni la humanidad en general podrían progresar, es necesario que se les concedan privilegios para que reproduzcan sus obras o exploten sus inventos y mejoras.

Consiguientemente, la Constitución declara que no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, y que subsistirán solamente los monopolios relativos a la acuñación de moneda, a los correos, a los telégrafos, a la radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que dependerá del Gobierno Federal y a los privilegios que por tiempo determinado se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de algunas mejoras, para uso exclusivo de sus inventos. La ley castigará severamente todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida en favor de una o varias personas y con perjuicio del público en general o de una clase social. Advierte la Constitución que no deben ser vistas como monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus intereses ni tampoco las de productores de artículos nacionales que se vendan directamente al extranjero y no sean de primera necesidad, siempre que estas últimas asociaciones obtengan de la autoridad local el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 29

Hemos repetido que los derechos individuales quedan limitados por el derecho común de la sociedad, porque la salud pública es la ley suprema

a la cual deben estar subordinadas las demás leyes. Por tanto, cuando la independencia de la Patria se vea amenazada por una invasión extranjera, cuando se altere la paz interior a causa de una grave rebelión, o en general, cuando un gran peligro o conflicto amague a la sociedad, entonces el Presidente de la República, de acuerdo con los Secretarios de Estado, podrá decretar la suspensión, en todo el país o en un lugar determinado, de las garantías individuales que sean un obstáculo para que se haga frente a la situación de un modo rápido y fácil; la suspensión no podrá llevarse a cabo si no la aprobare el Poder Legislativo; pero si está conforme, éste concederá al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias necesarias. La suspensión no se referirá a un solo individuo, sino que será de carácter general y durará un tiempo limitado.

CUESTIONARIO

Los señores profesores formularán el cuestionario de los artículos, preguntando a los alumnos: ¿qué dispone el artículo primero? ¿qué el segundo? etcétera. Deben cuidar los señores profesores de que las respuestas comprendan los fundamentos de los artículos y además su texto.

CAPÍTULO II

De los Mexicanos

ARTÍCULO 30

Si el fin de toda constitución es, como su nombre lo indica, constituir u organizar a un pueblo, se debe principiar por establecer cuáles son los individuos que forman este pueblo, del mismo modo que se fija en la escritura de cualquiera sociedad mercantil qué personas la componen; de otra manera sería imposible saber a quiénes correspondían los derechos y obligaciones inherentes a la organización del pueblo o sociedad de que se tratara. Ahora bien, el hecho de que un individuo pertenezca a determinado pueblo, forma lo que se llama su nacionalidad.

Antiguamente eran considerados miembros de un pueblo cuantos individuos nacían dentro de él; en otros términos: la nacionalidad se imponía por fuerza a los individuos y no se determinaba conforme a su voluntad presunta o manifiesta; pero aparte de ser esto una violación de la libertad individual, resultaba contraproducente, porque muchas personas, obligadas a pertenecer a un pueblo que no amaban, se convertían en sus enemigos y trabajaban por arruinarlo.

De allí que más tarde aceptaran todos los pue-

bles que la nacionalidad debía fundarse exclusivamente en la libre voluntad de los individuos.

De acuerdo con esto, nuestra Constitución previene que son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos. La Constitución presume que los hijos desean tener la misma nacionalidad que sus padres, con quienes forman en cierto modo una sola persona, lo cual no impide que cuando los hijos lleguen a la mayor edad, puedan abandonar la nacionalidad mexicana y adquirir otra que más les convenga.

II. Los hijos nacidos en el país, de padres extranjeros, si, llegados a la mayor edad, optan por la nacionalidad mexicana.

III. Los extranjeros que hayan residido en el país cinco años consecutivos, tengan un modo honesto de vivir y se naturalicen en México, esto es, manifiesten su voluntad expresa de adoptar la nacionalidad mexicana y llenen los demás requisitos que establecen las leyes.

IV. Los nacionales de los países latino americanos, que se establezcan en la República y manifiesten su deseo de naturalizarse.

Ahora bien, todo individuo que llene algunos de los requisitos que acabamos de señalar, será considerado como mexicano, cualquiera que sea su edad o condición social.

ARTÍCULO 31

Una vez que establece la Constitución quiénes son mexicanos, pasa a señalar cuáles son las obligaciones que les corresponden, a saber:

I. Cuidar de que sus hijos y pupilos menores de quince años reciban en las escuelas públicas o privadas educación primaria elemental y militar.

II. Recibir instrucción cívica y militar en los días y horas que designe el Ayuntamiento del lugar donde residan.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional para defender la independencia, el territorio, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interiores.

IV. Contribuir para los gastos públicos, de la Federación, del Estado y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

La obligación que los padres y tutores tienen de educar a sus hijos o pupilos es tan imperiosa como la de alimentarlos y vestirlos: sin ilustración, los individuos no prosperan ni su patria progresa.

Igualmente necesaria es la otra obligación impuesta a los hijos de México para que lo defiendan; todos ellos deben cumplirla, porque día a día reciben de él múltiples beneficios, y porque en general los intereses de cada individuo se identi-

fican con los intereses de la Patria; si ésta prospera, sus hijos prosperan, y al contrario, si se ve asolada, verbigracia, por una invasión extranjera, serán sus hijos las primeras víctimas. Ahora bien, esta defensa no se realizaría o se llevaría a cabo muy difícilmente si los miembros de cada pueblo no tuvieran conocimientos militares ni el deber de servir en el ejército que previamente organice el Estado, para hacer frente en cualquier momento a las emergencias que puedan sobrevenir. Se impone asimismo a los mexicanos la obligación de recibir instrucción cívica, porque sin ésta los ciudadanos nunca podrán organizar un buen gobierno.

Por otra parte, ni la organización del ejército, ni en general la existencia del Gobierno Federal, del de los Estados y de los municipios serían posibles si para su sostenimiento los propios miembros de cada pueblo no contribuyesen con una cuota proporcional a sus recursos.

ARTÍCULO 32

Como una justa y debida compensación a las obligaciones impuestas a los mexicanos, éstos serán siempre preferidos a los extranjeros para toda clase de concesiones y para todos los puestos públicos; además, sólo los mexicanos por nacimiento pueden pertenecer a la marina de guerra, y

figurar como capitanes, pilotos, patrones o primeros maquinistas en los buques mercantes de México. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército ni en la policía.

CAPÍTULO III

De los Extranjeros

ARTÍCULO 33

No se limita la Constitución a establecer quiénes son mexicanos y cuáles las obligaciones y derechos que les corresponden. De manera análoga determina quiénes son extranjeros y cuáles los derechos y obligaciones que les competen; si no lo hiciera así, sobrevendrían continuos conflictos por ignorarse precisamente la condición de los extranjeros en el país. Establece, pues, la Constitución, que son extranjeros los que no posean las calidades de los mexicanos, y que aquéllos tienen derecho a las garantías individuales de que hemos hablado en el capítulo primero anterior, las que, como su nombre lo indica, amparan indistintamente a todos los individuos; añade la Constitución que a pesar de esto, el Ejecutivo podrá expulsar del país, sin previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia aquí juzgue inconveniente.

CAPÍTULO IV

De los ciudadanos mexicanos

ARTÍCULO 34

Dijimos que la ley considera mexicanos a los nacidos de padres mexicanos y a los extranjeros que adopten nuestra nacionalidad, adquieran bienes raíces o tengan hijos en nuestro territorio, y que los considera mexicanos indistintamente, cualesquiera que sean su edad y estado civil; sin embargo, no se desprende de aquí que la misma ley debe otorgar a todo mexicano los derechos políticos, que requieren cierta edad y cierta condición social honorable; por ejemplo, no se conceden los derechos de sufragio a un niño, porque no podría designar con acierto a la persona más adecuada para ocupar los altos puestos públicos, ni menos ser designado para desempeñarlos, debido a que todo niño carece de la respetabilidad, energía y conocimientos necesarios; un bandolero, aunque fuera mayor de edad, tampoco podría elegir ni ser electo, pues en ambos casos sería probable que la Hacienda pública quedase dilapidada.

Fundadamente, pues, dispone la Constitución que para ser ciudadano de la República se requieren, además de la nacionalidad mexicana, las dos condiciones siguientes:

I. Haber cumplido veintiún años si se trata de un soltero, o dieciocho si se trata de un casado. La ley considera mayores de edad a los individuos que se casan.

II. Tener un modo honesto de vivir.

ARTÍCULO 35

Después de haber determinado la Constitución quiénes son ciudadanos, expresa que gozan de las siguientes prerrogativas, que, como ya hemos indicado, deben ser absolutamente ajenas a los extranjeros:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado conforme a las leyes respectivas, para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión.

III. Asociarse para tratar de los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la Patria o de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

ARTÍCULO 36

A la vez que la Constitución, como acabamos de manifestar, otorga a los ciudadanos ciertas pre-

rrogativas, les impone, en cambio, estas obligaciones:

I. Inscribirse en el padrón electoral y en el catastro de la municipalidad donde residan, manifestando la propiedad o propiedades que tengan o la industria, profesión o trabajo de que subsistan.

II. Alistarse en la Guardia Nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el lugar que les corresponda.

IV. Desempeñar los cargos o puestos públicos para los cuales resultaren electos, y que en ningún caso serán gratuitos.

V. Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado.

La inscripción en los padrones electorales y catastros municipales, fuera de servir de base para la formación de la estadística, es necesaria para saber quiénes de los mexicanos pueden votar y ser votados en las elecciones populares; además, si los ciudadanos no tuvieran la obligación precisa de alistarse en la Guardia Nacional, de concurrir a las elecciones y de desempeñar los cargos públicos y concejiles, las funciones electorales y las de jurado, todos esos cargos y funciones quedarían acéfalos y de hecho la Guardia Nacional no existiría.

ARTÍCULO 37

Sería absurdo e indecoroso de parte de nuestra Patria que continuara considerando hijos suyos a los ciudadanos que de una manera expresa o tácita manifestasen su voluntad de no conservar ya la nacionalidad mexicana. Por esto la Constitución dispone que la ciudadanía se pierde:

I. Por naturalizarse en un país extranjero.

II. Por servir oficialmente a otro país o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuándose únicamente los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente. Las artes y las ciencias, lo mismo que los actos humanitarios, aprovechan a todos los pueblos y no perjudican nunca a ninguno de ellos; por lo cual las naciones acostumbran premiar con títulos honoríficos a las personas nacionales o extranjeras que producen alguna obra meritoria, artística o científica, o ejecutan algún acto extraordinario de beneficencia; por esto también esas personas tienen amplia libertad para aceptar tales títulos.

ARTÍCULO 38

Previene la Constitución que las prerrogativas que el artículo 35 otorga al ciudadano, se suspendan en los siguientes casos:

I. Cuando sin causa justificada no se cumpla con cualquiera de las obligaciones que a los mismos ciudadanos impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año sin perjuicio de las otras penas que señalen las leyes respectivas.

II. Por quedar sujeto a un proceso criminal a causa de un delito que merezca pena corporal.

III. Por sufrir una pena corporal.

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria legalmente declarada.

V. Por estar prófugo de la justicia.

VI. Por sentencia judicial que imponga como pena la suspensión.

La ley fijará los otros casos en que se suspenden los derechos de ciudadano, cuándo se pierden y la manera de hacer la rehabilitación.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno

ARTÍCULO 39

Vimos desde un principio que si bien antiguamente los pueblos existían para provecho de sus gobernantes, quienes podían a su antojo disponer de los bienes y vidas de los ciudadanos, más tarde, cuando la civilización principió a generalizarse, pudo el hombre comprender que era groseramente absurdo que millones y millones de individuos, toda la humanidad, en una palabra, nada significase ante sus gobernantes, y que éstos pudieran, por lo contrario, expoliarla y sacrificarla impunemente: siendo así, pensóse que si los gobiernos, o sean los poderes públicos, están sostenidos y pagados única y exclusivamente por el pueblo, debido y justo era que sólo existiesen para beneficio de éste y le quedaran en todo subordinados.

dos. Desde entonces el pueblo asumió la soberanía, esto es, el poder supremo y absoluto de fijar la forma de su gobierno, de variarlo en caso necesario y de nombrar a las personas que han de ejercerlo.

Es lo que establece nuestra Constitución cuando dice que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo; que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, y el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

ARTÍCULO 40

A fin de hacer efectivas entre nosotros la libertad y la igualdad humanas, e imposibles los antiguos privilegios que tantas disensiones, iniquidades y odios provocaron bajo la dominación española, estableció la Constitución para nuestra Patria un gobierno en el cual el supremo poder público es ejercido por muchos; la Nación expide sus propias leyes por medio de representantes; la soberanía corresponde al pueblo, y los Estados, o porciones diversas de nuestro territorio, quedan unidos según los preceptos fundamentales que consigna la misma Constitución, pudiendo, no obstante, regirse libremente en cuanto a sus intereses especiales o meramente locales, por los preceptos que juzguen más adecuados. Esta unión o alianza se llama federación.

En otros términos: México está constituido en una República representativa; democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios constitucionales.

ARTÍCULO 41

Ningún pueblo compuesto de algunos millones de individuos puede ejercer directamente el poder supremo; desde luego no habría local suficientemente extenso para contener a tantos individuos, ni todos podrían hablarse ni oírse entre sí. El medio racional es el que adopta nuestra Constitución al prescribir que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en lo que se refiere a los intereses generales, y por medio de los Poderes de los Estados, en lo que concierne al régimen interior de éstos, con sujeción a lo que respectivamente establecen la Constitución Federal y las constituciones particulares de los Estados, que en ningún caso podrán contravenir los preceptos de aquélla.



INVESTIGACIONES
JURÍDICAS

CAPÍTULO II

**De las partes integrantes de la Federación
y del territorio nacional**

ARTÍCULOS 42 A 48

Manifiesta la Constitución que el territorio nacional comprende las partes integrantes de la Federación, o sean los Estados, Distrito Federal y Territorio; además, las islas adyacentes a todos nuestros litorales, y asimismo la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico. Todas estas islas dependerán directamente del Gobierno de la Federación, excepto aquellas que, al expedirse la Constitución de 1917, estaban sujetas a los Gobiernos de los Estados. La Constitución enumera dichas partes integrantes, que son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veraacruz, Yucatán y Zacatecas; el Distrito Federal, y los Territorios de la Baja California y de Quintana Roo.

Antes de expedirse la Constitución, en 1917, no existía el Estado de Nayarit, al cual dió origen el

Territorio de Tepic, que desapareció desde entonces. Nuestras Entidades federativas son, pues, 31, a saber: 28 Estados, 2 Territorios y el Distrito Federal.

Respecto del Distrito Federal, dispone la Constitución que en su territorio se forme un nuevo Estado llamado del Valle de México, cuando los Supremos Poderes Federales se trasladen a otro lugar.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

De la división de Poderes

ARTÍCULO 49

Para que los pueblos puedan regirse por leyes y no queden sometidos a la voluntad arbitraria de sus gobernantes, es menester, no sólo que exista un poder público que forme las leyes, sino además otro que las ejecute o haga cumplir, y otro que juzgue o resuelva, conforme a esas propias leyes, los conflictos que surjan en el país. Ahora bien, si un mismo individuo ejerciera los tres poderes, fatalmente se convertiría en un déspota, y de hecho las leyes resultarían perfectamente inútiles; ese individuo sería dueño absoluto del poder público y estaría, por esto, en aptitud de llevar a cabo los peores abusos y tiranías, pues sería absurdo esperar que se destituyera a sí mismo o se impusiera al menos una pena, siquiera fuese leve, en

el caso de que llegare a delinquir; igual cosa sucedería en el evento de que fueran dos o más las personas que ejerciesen simultáneamente los tres poderes. Por otra parte, los conocimientos que se requieren para formular las leyes, para ejecutarlas y para juzgar conforme a ellas, no son de naturaleza idéntica, y casi nunca los posee a la vez suficientemente una sola persona. Más todavía: aun la simple formación de las leyes no debe confiarse a un solo individuo, porque no es posible que éste llegue a penetrarse de las múltiples necesidades generales del país y de las especiales de cada distrito de nuestro vasto territorio, para poder satisfacer las unas y las otras, de manera enteramente oportuna y eficaz. Sabiamente, pues, dispone la Constitución que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Unión en caso de suspensión de garantías individuales, conforme al artículo 29.

CUESTIONARIO

Debe formularse como el anterior, según indicamos en la página 65; pero comprendiendo en una sola pregunta los artículos tratados juntamente en un párrafo, por ejemplo, los artículos 42 a 48, y al contrario, haciendo varias preguntas para cada artículo que se forme de partes distintas.

CAPÍTULO II

Del Poder Legislativo

ARTÍCULO 50

Así como es conveniente que existan magistrados judiciales que revisen los actos de los jueces, a fin de corregir cualquier error en que incurran, de igual modo es provechoso que el Poder Legislativo se componga, no de una sola asamblea o cámara, sino de dos. En tal virtud, declara la Constitución que el Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Después veremos cómo cada Cámara tiene el derecho de revisar los actos de la otra.

SECCIÓN I

De la elección e instalación del Congreso

ARTÍCULO 51

La Cámara de Diputados es de carácter netamente popular, porque sus miembros representan a todos los mexicanos y deben velar siempre por los intereses generales de la Nación.

Hay que determinar desde luego cuánto tiem-

po debe durar el cargo de diputado; hacerlo perpetuo sería contraproducente, porque los diputados no se esforzarían ya para desempeñar de la mejor manera posible sus funciones, sabiendo que nunca podrían ser removidos; por otra parte, hacer muy breve dicho cargo sería pernicioso también, porque los diputados no dispondrían de tiempo suficiente para estudiar detenidamente las leyes que promulgasen. Nuestra Constitución adopta un término medio al declarar que la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

ARTÍCULO 52

Respecto del número de diputados y de la manera general como han de ser nombrados, dispone la Constitución que se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, conforme al censo general de los Estados, Distrito Federal y Territorios, y que en todo caso elegirá un diputado el Estado o Territorio que tuviere una población menor que la susodicha; verbigracia, el Estado o Territorio que tenga ciento veinte mil habitantes, se dividirá en dos distritos electorales, cada uno de los cuales designará un diputado; el que tenga ciento cuarenta y un mil, se dividirá en tres

distritos, y el que tenga sólo cuarenta mil habitantes formará un distrito, aunque no comprenda los sesenta mil susodichos. Dadas estas bases, resulta que el total de diputados es de 232, número que no puede considerarse ni demasiado grande ni demasiado pequeño, sino bastante proporcionado a la población general de la República. Se ha observado que no son convenientes las asambleas sobremanera numerosas, porque ceden comúnmente a la influencia de las pasiones, ni las muy pequeñas, porque tienden a la oligarquía, o sea a que dominen exclusivamente sus propios escasos miembros, por lo cual no llenan bien el objeto de representar todos los intereses de la Nación.

ARTÍCULO 53

Como es de esperarse que durante su período de dos años, muchos diputados tengan que ausentarse, o sufran una enfermedad, o mueran, ordena la Constitución que por cada diputado propietario se elija un suplente, el cual, como su nombre lo indica, debe suplir las faltas del propietario.

ARTÍCULO 54

Para elegir a los funcionarios públicos, los ciudadanos podían, o bien designarlos directa e inmediatamente, o bien nombrar a terceras perso-

nas a fin de que ellas hiciesen la designación. Nuestra Constitución adopta el primer medio y declara: la elección para diputado será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

ARTÍCULO 55

Prescribe la Constitución que sólo podrán resultar electos diputados los ciudadanos mexicanos por nacimiento que hayan cumplido veinticinco años de edad el día de la elección, y llenen, además, los requisitos siguientes: ser originarios de la Entidad federativa donde se hace la elección, o haberse radicado allí seis meses antes; no estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni haber pertenecido a la policía del lugar de la elección noventa días antes; no haber sido secretarios o subsecretarios de Estado, ni magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación noventa días antes; no haber sido tampoco durante este término, gobernadores, secretarios de Gobierno, ni magistrados o jueces federales o locales, con jurisdicción en el lugar de la elección, ni pertenecer al estado eclesiástico. La Constitución no olvidó que los extranjeros deben permanecer ajenos a la política nacional, y quiso que los diputados hubieran alcanzado ya su pleno desarrollo físico e intelectual; conociesen las necesidades locales de la Entidad federativa que los elige, y gozasen de absoluta inde-

pendencia para cuidar sólo de los intereses generales de la República, independencia de que carecen los eclesiásticos, porque están siempre subordinados a sus superiores jerárquicos. Si los militares, individuos de policía, secretarios de Estado y demás funcionarios susodichos, pudieran ser electos diputados corromperían fácilmente las elecciones con el poder que ejercen.

ARTÍCULOS 56 A 59

Si la Cámara de Diputados, como hemos visto, representa a todos los mexicanos, esto es, al pueblo indistintamente, la Cámara de Senadores representa a los Estados, Territorios y Distrito Federal; en otros términos: si la misión de cada diputado es velar por los intereses generales del país, la de cada senador es velar por los intereses particulares de la Entidad federativa que lo ha electo. Existe otra diferencia entre ambas Cámaras, y es que la de Senadores se renueva más de tarde en tarde y se compone de individuos de mayor edad que la de Diputados, a fin de impedir que se innoven o multipliquen con demasiada precipitación las instituciones establecidas; porque los individuos muy jóvenes son más impulsivos que reflexivos, y porque cada nuevo personal de senadores traería nuevas ideas que darían origen a un exceso de leyes. En lo demás, la forma-

ción de ambas Cámaras no ofrece diferencia sensible, según se ve en los siguientes preceptos de la Constitución :

I. El Senado se compondrá de dos senadores propietarios por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa, por cuatro años. Por cada senador propietario se elegirá un suplente. Resultan así 58 propietarios y otros tantos suplentes.

II. Corresponde a las Legislaturas locales declarar quiénes han resultado electos u obtenido mayoría de votos.

III. El Senado se renovará por mitad cada dos años.

IV. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

ARTÍCULO 60

Toca al mismo Congreso revisar los expedientes donde consten las elecciones de sus miembros, precisamente para que no quede subordinado, ni en su formación siquiera, a un poder extraño, y antes bien pueda tener desde un principio la independencia de acción de que tantas veces hemos hablado. Previene por esto la Constitución que cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y

resuelve las dudas que surgieren acerca de ellas; esta resolución será definitiva e inatacable.

ARTÍCULO 61

Sería del todo inútil la existencia del Poder Legislativo si sus miembros no gozaran de inmunidad para exponer sus ideas y para discutir las en el seno de las Cámaras; porque a cada paso podrían entonces ser perseguidos y encarcelados, ora por el Poder Ejecutivo, ora por el Poder Judicial, a los cuales quedarían subordinados siempre: no existiría así la necesaria independencia entre los poderes públicos, que es la base de las instituciones republicanas. Felizmente evita nuestra Constitución tan grave mal declarando que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que expongan en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTÍCULO 62

Llega a suceder que salen electos diputados o senadores ciudadanos que pueden prestar importantes servicios al Poder Ejecutivo en bien de la República, y como no existe razón alguna para impedir que presten tales servicios sino en el caso de que no tengan la importancia que se les supone, o cuando el diputado o senador de que se

trate, perjudique con su separación el Poder Legislativo, dispone la Constitución que los diputados y senadores propietarios, lo mismo que los suplentes en ejercicio de sus funciones, no pueden aceptar, sin previa licencia del Congreso, otro empleo de nombramiento de la Federación o de los Estados, por el que se disfrute sueldo, bajo pena de perder el carácter de diputados o senadores respectivamente.

A fin de mantener invariable la independencia entre los poderes públicos, una vez que se otorga dicha licencia se llama al suplente o se procede a nueva elección, según que se trate de un miembro del Congreso, propietario o suplente en ejercicio.

ARTÍCULO 63

Sería inútil señalar el número de diputados y senadores que debe comprender el Congreso, si se dejare a éste la facultad de funcionar con los miembros que, pocos o muchos, buenamente quisiesen concurrir a las sesiones; lógico es que el Congreso funcione aun cuando falten algunos de sus miembros, porque siendo numerosos, tiene que suceder frecuentemente que varios se ausenten, enfermen o mueran; pero para evitar abusos, no hay que fijar un límite, que no será el mismo para los diputados que para los sena-

dores, puesto que tampoco es igual el número total de ambos, y hay que determinar también la manera de obligar a los morosos a que asistan a sus respectivas Cámaras. Así lo hace nuestra Constitución al decir que las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de Senadores, de las dos terceras partes, y en la de Diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra Cámara deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes para que se presenten dentro de los treinta días siguientes, bajo la pena de llamar a los suplentes y de convocar a nuevas elecciones si tampoco éstos se presentaren. Igualmente se llamará a los suplentes de los diputados y senadores que sin causa justificada o sin previa licencia dejen de concurrir a diez sesiones consecutivas.

ARTÍCULO 64

Con el objeto de obligar a los diputados y senadores morosos a que concurren con puntualidad a todas las sesiones del Congreso, previene la Constitución que los que no asistan a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Cámara a que pertenezcan, no tendrán derecho a la dieta o sueldo correspondiente.

ARTÍCULO 65

Si las leyes, una vez expedidas, deben ejecutarse día a día, de tal modo que cualesquiera violaciones que sufran, tienen que ser reprimidas día a día también, resulta necesariamente que deben de ser constantes las funciones de los Poderes Ejecutivo y Judicial, encargados respectivamente de hacer cumplir las leyes y de resolver los conflictos que a causa de ellas sobrevengan. En cambio, las tareas del Poder Legislativo no tienen ese carácter incesante, y menos todavía en un país constituido ya desde largo tiempo. Efectivamente, dictada una ley, por ejemplo, sobre ferrocarriles, no se dictará otra sobre el propio asunto al día siguiente, ni tal vez al año siguiente, sino hasta que la experiencia demuestre que es necesario abolir o modificar dicha ley: otro tanto sucede respecto de los demás asuntos. De aquí que en todos los países el Poder Legislativo funcione anualmente sólo durante uno o dos breves períodos y quede en receso el resto del año. Pero de nada serviría para la buena marcha de la Administración pública que el Congreso se reuniera cada año si no cuidase preferentemente de asegurar el manejo honrado de los fondos de la Nación, de asignar los sueldos de los funcionarios y empleados públicos y demás gastos del Gobierno, ni de señalar el modo de cubrir estos sueldos y estos gastos; verbigracia: en el caso de que la ley ordenase la

creación de un nuevo ejército, no quedaría formado si no se recaudaba antes el dinero necesario.

Nuestra Constitución dispone que el Congreso se reunirá el día primero de septiembre de cada año a fin de celebrar sesiones ordinarias y ocuparse preferentemente:

I. De revisar la cuenta del tesoro federal del año anterior para ver si los gastos se hicieron conforme al presupuesto y para exigir la responsabilidad respectiva en caso contrario. En dicha cuenta todos los gastos deben estar perfectamente especificados, excepto los secretos que autorice el mismo presupuesto y acuerde por escrito el Presidente de la República.

II. De expedir el presupuesto del año siguiente y señalar las contribuciones necesarias para cubrirlo.

III. De tratar de las iniciativas de ley que fueren presentadas y resolver los demás asuntos pendientes.

ARTÍCULO 66

El período de sesiones ordinarias, que, como hemos dicho, debe comenzar el día primero de septiembre de cada año, durará el tiempo necesario para despachar los asuntos mencionados en el artículo anterior: pero a más tardar quedará clau-

surado el día último de diciembre del mismo año, esto es, no excederá de cuatro meses. De lo contrario, el Congreso podría expedir un número excesivo de leyes que acabarían por perjudicar al país en lugar de beneficiarlo, porque originarían gastos y trastornos enormes.

ARTÍCULO 67

Aunque por regla general el Congreso no debe tener sino un período de sesiones cada año, puede ser necesario reunirlo fuera de este período en casos urgentes, como el de invasión extranjera. Por esto faculta la Constitución al Presidente de la República para que convoque a sesiones extraordinarias a una o a ambas Cámaras, a fin de que se ocupen exclusivamente del asunto o asuntos determinados en la misma convocatoria.

ARTÍCULO 68

Dada la íntima relación que existe entre ambas Cámaras, y como en realidad una no puede existir sin la otra, ordena la Constitución que residan en un mismo lugar y que no puedan trasladarse a un punto distinto sin mutuo acuerdo; en caso de diferencia, toca al Ejecutivo resolverla; tampoco podrá ninguna de las Cámaras suspender sus

sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra.

ARTÍCULO 69

Corresponde a los diputados y senadores, como genuinos representantes de toda la Nación, conocer periódicamente y de una manera auténtica cuál es la condición que guardan los diversos ramos de la Administración pública y el país en general, conocimiento indispensable para el buen desempeño de las tareas legislativas. En tal virtud, previene la Constitución que a la apertura de sesiones del Congreso asista el Presidente de la República y presente un informe por escrito sobre el estado general que guarde el país. Si las sesiones fueren extraordinarias, el informe versará sobre el asunto o asuntos que deban ser tratados en ellas.

ARTÍCULO 70

Las disposiciones legislativas son, o bien de carácter general, esto es, leyes aplicables a todos indistintamente, por ejemplo, las relativas al estado civil de las personas, o bien de carácter particular, o sea simples decretos, porque versan sobre un caso concreto, verbigracia, las que conceden subsidios a las familias de los mexicanos que

hayan prestado servicios eminentes a la Patria o a la humanidad. Tal distinción carece, sin embargo, de interés práctico, porque las leyes y decretos tienen igual fuerza: nadie puede oponerse a ellas; empero, nuestra Constitución la adopta al declarar que todas las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes o decretos; tanto unas como otros deben comunicarse al Ejecutivo firmados por los Presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y promulgarse en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:" (se pondrá en seguida la disposición que se trate).

SECCIÓN II

De la iniciativa y formación de las leyes

ARTÍCULO 71

Si todos los ciudadanos o todas las autoridades tuvieran derecho de iniciar leyes o decretos, el Congreso nunca dispondría de tiempo bastante para revisar las infinitas iniciativas que día a día recibiría. Por esto la Constitución únicamente concede tal derecho a los funcionarios o cuerpos oficiales que, por sus propias funciones, parecen los más competentes para iniciar leyes o decretos, a saber:

- I. Al Presidente de la República.
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión.
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Supone la Constitución que las iniciativas que provengan del Poder Ejecutivo y de las Legislaturas o Diputaciones de los Estados están ya suficientemente estudiadas, y pueden, por lo mismo, discutirse desde luego en el Congreso, previo dictamen de la comisión respectiva. Dice, así, la Constitución que tales iniciativas pasarán inmediatamente a Comisión, en tanto que las que presenten los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento del Congreso.

ARTÍCULO 72

Hemos indicado que en la formación de las leyes deben intervenir ambas Cámaras sucesivamente, pero la discusión puede principiarse en una o en otra. Exceptúanse, sin embargo, ciertos proyectos de ley cuya resolución corresponde exclusivamente a una de las dos Cámaras. Exceptúanse también los proyectos sobre empréstitos, contribuciones y reclutamiento de tropas, que deben discutirse primero en la Cámara de Diputados. Esto declara la Constitución, añadiendo que en la formación de las leyes, el Congreso se sujetará

a su Reglamento y, además, a las reglas siguientes, que conceden cierta intervención al Poder Ejecutivo con la mira de evitar hasta donde es posible que llegue a promulgarse alguna disposición legislativa que pueda perjudicar en poco o en mucho los intereses de la Nación:

I. Las votaciones de leyes o decretos serán nominales.

II. Aprobado un proyecto por una Cámara, pasará a la otra para su discusión. Si ésta lo aprobase, se remitirá al Ejecutivo para que lo publique inmediatamente si no tuviere observaciones que hacer.

III. Dentro de los diez días siguientes, el Ejecutivo tiene el derecho de devolver con observaciones el proyecto a la Cámara que primeramente lo haya discutido. El Ejecutivo no puede ejercer este derecho de veto cuando las Cámaras funcionen como cuerpos electorales o jurados, y tampoco cuando declaren que debe acusarse a algún alto funcionario de la Federación, casos excepcionales y urgentes cuya tramitación debe quedar libre de toda traba.

IV. En caso de que el Ejecutivo devuelva un proyecto, éste se discutirá de nuevo sucesivamente en ambas Cámaras, y si por segunda vez lo aprobaran por dos terceras partes de votos, volverá al Ejecutivo para que indefectiblemente lo publique.

V. Desechado un proyecto dos veces por la segunda Cámara que lo discuta, no podrá volver a

presentarse hasta las sesiones siguientes, para que las tareas legislativas no se limiten a dos o tres asuntos inútiles quizás. Esta facultad que tiene cada Cámara para desechar un proyecto aprobado por la otra, constituye el derecho de revisión a que nos referimos al hablar del artículo 50.

VI. Desechado en parte un proyecto, o modificado o adicionado por la segunda Cámara, volverá a la primera para que discuta sólo las reformas; admitidas éstas, pasará el proyecto al Ejecutivo para su publicación, y en caso contrario, a la segunda Cámara; si ésta insistiere en sus reformas, el proyecto todo no volverá a presentarse sino hasta las sesiones siguientes, a no ser que ambas Cámaras convengan en remitir al Ejecutivo, para su publicación, los artículos sobre los cuales estén de acuerdo.

VII. Como toda ley o decreto afecta los intereses generales del país, la Constitución, con el objeto de garantizar debidamente éstos, dispone que se observarán los trámites anteriores, no sólo en la formación de las leyes, sino también en su interpretación, reforma y derogación.

SECCIÓN III

De las facultades del Congreso

ARTÍCULO 73

Es ya un principio, casi universalmente admitido, que los gobernantes no deben tener más facultades que las que les otorgan las leyes, a la inversa de lo que pasa en los pueblos primitivos, cuyos gobernantes pueden hacer absolutamente cuanto les place. Fiel a este principio, nuestra Constitución señala una a una las atribuciones de los poderes públicos, principiando por las del Poder Legislativo, cuyas atribuciones divide en cuatro clases: la primera y más numerosa comprende las facultades que deben ejercer conjuntamente ambas Cámaras; la segunda clase las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; la tercera las exclusivas de la Cámara de Senadores, y la cuarta las comunes a las dos Cámaras, pero que cada una puede ejercer sin la intervención de la otra. Hablaremos desde luego de las primeras.

**Facultades que deben ejercer conjuntamente
ambas Cámaras**

1.ª Admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal, incorporándolos a la Nación. Puede suceder que una nación ceda a otra un Estado

a causa de guerra u otro motivo; México, por ejemplo, se vió obligado a ceder algo más de la mitad de su territorio a los Estados Unidos, después de la inicua y desastrosa invasión de 1847.

2.^a Erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su nueva existencia política. Si alguno de nuestros Territorios prospera en población y riqueza hasta llegar a contar elementos análogos a los de cualquier Estado, es conveniente y debido que deje de estar bajo la tutela de la Federación y se convierta, como los demás Estados, en una entidad libre y soberana; sería arbitrario y odioso impedirle esto.

3.^a Formar nuevos Estados dentro de los límites de los ya existentes, bajo estas condiciones: que la fracción que pretenda erigirse en nuevo Estado tenga ciento veinte mil habitantes por lo menos y todos los elementos necesarios a su existencia política; que acerca de la conveniencia de la erección sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, e igualmente el Ejecutivo de la Unión; que la erección sea aprobada por los dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras y ratificada por la mayoría de votos de las Legislaturas de los Estados, si consienten las de los Estados de cuyo territorio se trate, y por los dos tercios de votos en caso contrario. Si la admisión de

nuevos Estados a la Unión Federal y la erección de Territorios en Estados son facultades en cierto modo sencillas, la formación de un nuevo Estado dentro de los límites de algunos de los ya existentes es bastante delicada y aun peligrosa, porque ejercida ligeramente podría servir para desmembrar a un Estado y debilitarlo en consecuencia, no por razones de utilidad política general, sino tan sólo por mala voluntad que le tuvieran algunos otros Estados. Para evitar esto, la Constitución ha establecido todos los requisitos que acabamos de mencionar.

4.^a Arreglar definitivamente los límites de los Estados, excepto el caso de que por razón de aquéllos exista algún juicio. Ningún árbitro podría terminar mejor que el Congreso de la Unión, ni con mayor autoridad que él, las diferencias sobre límites que surjan entre los Estados.

5.^a Cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación. Este cambio puede ser necesario, por ejemplo, en caso de una invasión extranjera.

6.^a Legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios. En virtud de esta facultad, el Congreso de la Unión funge también como legislatura local, dictando cuantas leyes políticas, civiles y penales juzga adecuadas para la organización del Distrito Federal y Territorios; pero debe sujetarse a las bases siguientes:

A. El Distrito Federal y los Territorios se di-

vidirán en municipalidades que tendrán el territorio y la población suficientes para subsistir.

B. Cada municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.

C. El Gobierno del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios estará a cargo de Gobernadores nombrados por el Presidente de la República, de quien dependerán directamente.

D. Los magistrados y jueces de primera instancia del Distrito Federal y Territorios serán nombrados por el Poder Legislativo, y, a partir de 1923, no podrán ser renovados sino por mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo. Siendo inamovibles, obrarán con mayor independencia.

E. El Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios estará a cargo de un Procurador General y de los agentes que determine la ley. Dicho Procurador será nombrado por el Presidente de la República, del cual dependerá directamente.

7.^a Imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de gastos de la Federación. Debe ejercer esta facultad, no sólo la Cámara de Diputados, sino también la de Senadores, a fin de que esta última pueda evitar que haya recargo excesivo de contribuciones federales sobre los objetos ya gravados por los Estados.

8.^a Establecer las bases con sujeción a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación: aprobar éstos, y mandar pagar la

deuda nacional. Se ve obligado en ocasiones el Gobierno a pedir prestadas fuertes sumas de dinero para cubrir, ya los gastos exorbitantes de una guerra, ya un déficit que le resulte en sus presupuestos, ya el costo de grandes obras de utilidad pública, por ejemplo, las de puerto o de saneamiento. Ahora bien, la intervención del Congreso tiene por objeto impedir que los empréstitos se contraigan en condiciones onerosas para la Nación. La deuda nacional no se origina únicamente en los empréstitos: proviene, además, de otras causas, como de sueldos o pensiones que no haya podido pagar el Gobierno; justo es que no quede siempre insoluta; mas su pago debe hacerse en términos tales, que no perjudique las demás atenciones pecuniarias públicas: por esto se somete previamente a la deliberación del Congreso.

9.^a Expedir aranceles sobre el comercio extranjero, o sea fijar las cuotas que han de pagar, por vía de impuesto, las mercancías extranjeras que se introduzcan en nuestro país, e impedir que en el comercio de Estado a Estado, o sea el comercio interior, se establezcan restricciones. La expedición de dichos aranceles es la base del tráfico entre la República y las demás naciones, y por su gran importancia debe corresponder al Congreso de la Unión únicamente. La segunda parte de esta facultad tiene por objeto evitar que un Estado pueda perjudicar, o arruinar quizá, el co-

mercio de otro Estado por medio de prohibiciones inicuas.

10.^a Legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito, y establecer el Banco de Emisión Único de que habla el artículo 28. Estos ramos influyen poderosamente en la prosperidad nacional y deben quedar, en consecuencia, a cargo del Congreso de la Unión; además, si nuestras múltiples transacciones mineras, mercantiles y bancarias hubieran de regirse por tantas leyes diversas como Estados tenemos, serían sobremanera difíciles o casi imposibles, y entonces decaería extremadamente la riqueza pública, porque le faltarían tres de sus elementos primordiales, que son precisamente el comercio, la minería y las instituciones bancarias.

11.^a Crear o suprimir empleos públicos federales, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones. Sería imposible que el Congreso de la Unión organizara los distintos ramos de la Administración pública, si no tuviese la facultad de legislar sobre los empleos correspondientes, sin los cuales esos ramos carecerían de personal.

12.^a Declarar la guerra a cualquiera nación en vista de los datos que le presente el Ejecutivo. Pocos asuntos habrá de mayor trascendencia que éste, puesto que de él pueden depender la autonomía e independencia de la Nación; de aquí que la Constitución lo someta a la resolución del Congreso, previo un detallado informe del Ejecutivo.

13.^a Reglamentar el modo como deben expedirse las patentes de corso: dictar las leyes conforme a las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y expedir las leyes relativas al derecho marítimo de paz y de guerra. Cuando dos naciones se declaran la guerra, acostumbran expedir patentes de corso, o sea autorizaciones a particulares para que a su costa y riesgo se apoderen de las embarcaciones de guerra o simplemente mercantes que pertenezcan a la nación enemiga. Ahora bien, la Constitución, a fin de no dar origen a una verdadera piratería, encomienda al Poder Legislativo la reglamentación de las patentes de corso y la legislación sobre presas hechas por los corsarios. Corresponde igualmente al Poder Legislativo expedir las leyes relativas al derecho marítimo, porque es materia que interesa al país entero y que constituye una consecuencia necesaria de la facultad que tiene el Congreso para expedir códigos de comercio obligatorios en toda la República.

14.^a Levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión y reglamentar su organización y servicio. Si el Ejército está destinado a prestar en tierra el servicio militar, la Armada lo está a prestarlo en el mar; ambos deben velar igualmente por la paz e independencia de la República; para que llenen debidamente tan elevados fines, la Constitución encarga su organización y sostenimiento al Poder Legislativo.

15.^a Expedir reglamentos generales para la organización, armamento y disciplina de la Guardia Nacional, reservando a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos. En tanto que el Ejército tiene un carácter permanente, disfruta sueldo, depende en absoluto de la Federación y está sujeto a los preceptos estrictos de la Ordenanza Militar, la Guardia Nacional, por lo contrario, no presta sus servicios de una manera constante, sino sólo en caso de guerra, cuando peligran nuestras instituciones fundamentales o la independencia de la Patria, no disfruta de sueldo, tampoco depende de la Federación sino en parte, y se rige por leyes especiales. No obstante, a fin de hacer perfectamente eficaz la noble misión de la Guardia Nacional, se encomienda al Poder Legislativo la expedición de reglamentos sobre organización, armamento y disciplina de la misma, sin quitar por esto a los ciudadanos que la formen la facultad de nombrar a sus respectivos jefes y oficiales, y a los Estados el derecho de instruirla, aunque sin contravenir a dichos reglamentos.

16.^a Dictar leyes sobre naturalización, ciudadanía y colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República. La naturalización y la ciudadanía son materias que exigen, cada una por su parte, una plena uniformidad,

puesto que deben conferir derechos y obligaciones idénticos, lo cual sólo puede conseguirse por medio de leyes que rijan indistintamente en todo el país. Ahora bien, estas leyes generales no pueden ser expedidas sino por el Congreso de la Unión, cuya autoridad se extiende a nuestras diversas Entidades federativas. Por lo que hace a la colonización, o sea, como su nombre lo indica, al establecimiento de colonos extranjeros en lugares no poblados aún de nuestro país, es asunto bastante delicado que puede originar conflictos internacionales tan funestos como el de Texas, por ejemplo, y que, consiguientemente, debe quedar sometido a la deliberación ilustrada y amplia del Congreso Federal. Otro tanto puede decirse de la emigración, inmigración y salubridad general de la República.

Con motivo de esta facultad previene la Constitución que el Consejo Superior de Salubridad dependerá directamente del Poder Ejecutivo y tendrá derecho de expedir disposiciones sobre salubridad en general y especialmente contra las epidemias, el alcoholismo y la venta de sustancias nocivas al individuo o a la raza.

17.ª Dictar leyes sobre las vías generales de comunicación, sobre postas y correos y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal. Las vías generales de comunicación, o sean las carreteras o caminos nacionales, los ferrocarriles, los telégrafos, los teléfonos y las vías

inalámbricas, y los lagos y los ríos, que unen a dos o más entidades federativas, son la base fundamental del comercio y también del adelanto intelectual, porque sin esas comunicaciones estaríamos aislados del resto del mundo, y por lo mismo, no podríamos mantener relaciones mercantiles exteriores, ni llegar a conocer los nuevos descubrimientos científicos, ni tampoco las producciones literarias de las diversas naciones; respecto del servicio de postas y correos, podemos decir que constituye el complemento necesario de las vías generales de comunicación, porque si éstas unen materialmente a los vecinos de distintos lugares, la correspondencia postal los liga intelectualmente; la distribución de las aguas, en fin, es esencial y absolutamente indispensable para la vida y el desarrollo de la agricultura. La importancia de tales servicios funda, suficientemente, que su legislación haya sido encomendada al Congreso Federal.

18.^a Establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas. Es la moneda un elemento indispensable en las sociedades cultas, porque viene a facilitar extraordinariamente todas las transacciones o negocios; ¡cuán difícil sería hacer sin ella cualquiera compra, contratar cualquier servicio, llevar a cabo cualquier ahorro! Empero, para que la moneda pueda llenar sus utilísimas funcio-

nes, es preciso que todos tengamos la seguridad de que su valor es realmente el que lleva marcado, y además que será admitida en toda la República, seguridad que no podría darnos un particular o un Gobierno de alguno de nuestros Estados; por eso las leyes monetarias se encomiendan al Congreso de la Unión, autorizándolo para que establezca casas de moneda y señale las condiciones que ésta deba tener. En la República sólo es obligatorio el curso de la moneda nacional, y por tanto, los particulares quedan en absoluta libertad para admitir o no la moneda extranjera y para fijarle, si la admiten, el valor que convengan entre sí; mas cuando se trate de operaciones celebradas con el Gobierno, que hayan de pagarse en moneda extranjera, el valor de ésta será fijado por el Congreso de la Unión a fin de garantizar suficientemente los intereses nacionales. Por último, otra de las necesidades de toda sociedad culta es la uniformidad de las pesas y medidas: si cada agricultor, cada manufacturero, cada comerciante, pudiera tener pesas y medidas especiales, sería imposible que conociéramos todas, y las transacciones se entorpecerían en grado sumo; con el objeto de evitarlo, la Constitución previene al Poder Legislativo que adopte un sistema general de pesas y medidas para el país.

19.^a Fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y su precio. Son terrenos baldíos los que no están destina-

dos a un uso público ni han sido adquiridos legalmente por los particulares; bajo la dominación española estos terrenos pertenecieron a la monarquía, y desde la independencia pasaron a ser propiedad de la Nación. Ahora bien, para que no queden improductivos, conviene que sean enajenados a particulares; naturalmente, antes de enajenarlos, debe el Gobierno Federal señalar con precisión cuáles sean, a fin de no exponerse a vender terrenos que no le pertenezcan

20.^a Expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular. La inmensa importancia que tienen ambos cuerpos en las relaciones de México con los demás países, requiere que su organización sea la más perfecta posible, y por esto queda encomendada al Congreso de la Unión.

21.^a Definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar las penas respectivas. Cuando se trata de faltas o delitos comunes, corresponde a las Legislaturas locales determinarlos y asignarles las penas que merezcan; pero esto sólo puede hacerlo el Congreso General si las faltas o delitos se cometen contra la Federación.

22.^a Conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales federales. Hay indulto cuando se remite o condona solamente a un reo en particular la pena que le ha sido impuesta; y hay amnistía, si, por lo contrario, la remisión comprende a toda una clase de delin-

cuentas, estén o no condenados ya. Concretándonos ahora a la amnistía, a reserva de hablar más tarde del indulto, diremos que aquélla se concede comúnmente a los reos políticos, y tiene por mira, ya satisfacer la opinión pública pronunciada en favor de ciertos reos, ya hacer cesar divisiones intestinas tan funestas siempre para la Nación. Lógico es, pues, que la facultad de amnistiar por delitos del fuero federal, la cual puede afectar a todo el país, se otorgue al Congreso de la Unión.

23.^a Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes. Existe ya ese reglamento; fue promulgado en 1897. La misma Constitución indica en sus artículos 63 y 64 la manera de corregir las faltas de asistencia de los diputados y senadores.

24.^a Dictar la ley orgánica de la Contaduría Mayor. Corresponde a ésta revisar todas las cuentas de la Federación, bajo la inspección de la Cámara de Diputados, como veremos al estudiar la fracción II del artículo siguiente.

25.^a y 26.^a Nombrar a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios, y aceptarles sus renunciaciones. Estos nombramientos hechos por el Congreso, cuyo personal es selecto y se renueva continuamente, aseguran una acertada elección de magistrados y jueces y la completa in-

dependencia de ambos, y por tanto, una buena administración de justicia.

27.^a Establecer escuelas profesionales y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República. Los títulos que expidan estas escuelas e institutos serán válidos en toda la Nación. Sin embargo, cualquier Estado o persona particular puede asimismo fundar tales establecimientos. La Constitución no quiere el monopolio de ellos, sino, por lo contrario, que se multipliquen libremente.

28.^a y 29.^a Aceptar la renuncia del Presidente de la República y designar la persona que deba substituirlo en los casos de falta temporal o absoluta, conforme a los artículos 84 y 85 que veremos después. Estas facultades, que tanto pueden influir en los destinos del país, sólo podían conferirse al Poder Legislativo.

30.^a Examinar la cuenta que cada año debe presentarle el Ejecutivo, y ver si las partidas gastadas se hicieron conforme al presupuesto, son exactas y están justificadas. Si la Constitución no cuidara de este examen, motivaría la malversación de los caudales públicos y, por consiguiente, la bancarrota del Erario Nacional.

31.^a Expedir todas las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. En realidad, la Constitución no otorga con esto una nueva facultad al

Poder Legislativo, sino simplemente determina el medio de realizar tales facultades.

ARTÍCULO 74

Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados

Dichas facultades son las siguientes:

1.^a Erigirse en colegio electoral para hacer el escrutinio o reconocimiento y cómputo de los votos emitidos en las elecciones de Presidente de la República. Era lógico que un escrutinio de tanta trascendencia quedara encomendado a la Cámara popular, que es la que representa a los mismos electores, y cuya honorabilidad hace casi imposible toda falsedad en el resultado del cómputo.

2.^a y 3.^a Nombrar a los jefes y demás empleados de la Contaduría Mayor y vigilar las funciones de la misma, por medio de una comisión formada de algunos diputados. Esta Contaduría es la que glosa o revisa minuciosamente las múltiples operaciones que contiene la cuenta fiscal que anualmente presenta el Ejecutivo a la Cámara de Diputados, operaciones que la propia Cámara no podría revisar de una manera directa, precisamente por el inmenso número de las mismas.

4.^a Aprobar el presupuesto anual de gastos o egresos y discutir previamente las contribuciones

o ingresos que a su juicio deban decretarse para cubrirlos. Hemos hablado ya de esta materia en los artículos 65, 72 y 73, fracción 7.^a Agregaremos aquí que la fijación de los egresos federales y el examen de su cuenta pormenorizada deben corresponder a la Cámara popular, precisamente porque afectan al pueblo entero; respecto de los ingresos, conviene que el Senado intervenga igualmente en su aprobación, para conservar cierto equilibrio y proporcionalidad entre los diversos Estados, evitando que las contribuciones recaigan principal o exclusivamente sobre alguno de ellos; de cualquier modo, la iniciativa de los ingresos debe partir de la Cámara popular, por ser ella la que determina los egresos que hay que erogar, y que naturalmente deben servir de base para fijar los ingresos.

5.^a Erigirse en jurado de acusación en las causas instruídas por delitos comunes u oficiales contra los altos funcionarios federales, gobernadores de los Estados y diputados a las Legislaturas locales. A reserva de volver a hablar de esta facultad cuando tratemos del Título Cuarto, diremos de una vez que si bien nuestra Constitución no quiso revestir de impunidad a tales funcionarios y gobernadores, facultándolos para cometer cuantos delitos o faltas quisiesen, tampoco se propuso que quedaran sometidos a los procedimientos judiciales comunes o de simple policía: con esto, ya por error, ya por pasión política, cualquier gendarme o juez hubiera

podido aprehender o encarcelar, verbigracia, al Presidente de la República, dejando acéfalo el Poder Ejecutivo. Para evitarlo, ha establecido la Constitución que los repetidos funcionarios y gobernadores sólo pueden ser procesados por la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 75

Si la Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto de egresos, omite señalar la retribución que corresponde a un empleo establecido por una ley, se tendrá por señalada la que fijó el presupuesto anterior a dicha ley. De otra suerte, los servidores de la Nación podrían quedar privados de la retribución que justamente merecen.

ARTÍCULO 76

Facultades exclusivas de la Cámara de Senadores

Esas facultades son las siguientes:

1.^a Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras. Se encomienda esta facultad al Senado, porque a causa de su carácter más permanente se presume que puede conservar mejor las tradiciones diplomáticas y resolver, por tanto, con

mayor acierto, los nuevos convenios que se celebren.

2.^a Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros y agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga. Como el nombramiento de todos estos funcionarios, por su elevada categoría, es de gran trascendencia y puede afectar a toda la República, quiso la Constitución que interviniera en él alguna de las Cámaras, y escogió la de Senadores, porque comprendió que, por su larga duración, era la que tenía que estar en más íntima relación con el Poder Ejecutivo.

3.^a Autorizar al Presidente de la República para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la Nación, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República. De hecho, todos estos permisos implican una convención diplomática, y se podría, en rigor, considerarlos incluídos en la facultad primera anterior; no obstante, como es fácil que tales permisos no revistan las formalidades de una convención, por ejemplo, en el caso de que se soliciten urgentemente, la Constitución quiso formular para ellos un procedimiento especialmente expedito.

4.^a Dar su consentimiento para que el Ejecu-

tivo pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios. Al tratar de la 15.^a facultad que ambas Cámaras deben ejercer conjuntamente, vimos que la Guardia Nacional no es de carácter federal, sino local, puesto que depende de los Estados que la establecen; por tanto, sólo en caso de absoluta necesidad y previo permiso del Senado, a quien está encomendada la defensa de los intereses de los mismos Estados, podrá el Ejecutivo disponer de una parte o de toda la Guardia Nacional.

5.^a Declarar, cuando hayan desaparecido todos los Poderes Constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento del gobernador se hará por el Senado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente, a propuesta en terna del Ejecutivo federal. El nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los Estados no prevean el caso.

6.^a Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 111 de la Constitución.

Al tratar del artículo citado explicaremos esta atribución.

7.^a Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno

de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas.

Como abandonar a los Estados la facultad de resolver las dificultades y luchas a que se refieren las dos fracciones anteriores, era entregarlos a la anarquía, se ha dado esa facultad a la Cámara federal, que representa a los Estados como entidades federativas. La experiencia ha demostrado el acierto de tal medida; pues ha servido para evitar los trastornos políticos que en otro tiempo eran el inevitable resultado de los referidos conflictos.

ARTÍCULO 77

Facultades que cada una de las Cámaras puede ejercer sin la intervención de la otra

Cada una de las Cámaras puede por sí sola:

- 1.º Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.
- 2.º Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.
- 3.º Nombrar a los empleados de su secretaría y formar el reglamento interior de la misma.
- 4.º Expedir convocatorias para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

Estas cuatro facultades son de carácter netamente económico, y no afectan en manera alguna los intereses generales de la República; por lo cual puede ejercerlas indistintamente cualquiera de ambas Cámaras sin intervención de la otra.

SECCIÓN IV

De la Comisión Permanente

ARTÍCULO 78

Con el fin de que puedan conservarse las tradiciones legislativas una vez terminado cada período de sesiones del Congreso; de que no se suspendan los trabajos de las secretarías de una y otra Cámara; se preparen las labores de las mismas para el próximo período, y haya quien dicte en caso necesario ciertas medidas urgentes, dispone la Constitución que durante los recesos del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores nombrados por sus respectivas Cámaras, la víspera de la clausura de las sesiones.

ARTÍCULO 79

Pasa desde luego la Constitución a señalar a la Comisión Permanente las siguientes atribuciones sin perjuicio de las otras que le confiere:

1.^a Prestar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de una parte de la Guardia Nacional o de toda ella, fuera de sus respectivos Estados o Territorios.

2.^a Recibir la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los magistrados del Distrito Federal y Territorios, si estos últimos funcionarios se encontraren en la ciudad de México.

3.^a Dictaminar sobre todos los asuntos pendientes de resolución, a fin de que el Congreso, durante su período de sesiones inmediato, tenga desde luego en qué ocuparse.

4.^a Convocar a sesiones extraordinarias en el caso de delitos oficiales o comunes cometidos por los secretarios de Estado o magistrados de la Suprema Corte, y de los delitos oficiales federales cometidos por los gobernadores de los Estados, siempre que la Comisión respectiva haya terminado el proceso. En dichas sesiones no se tratará de ningún otro asunto.

CUESTIONARIO

Formúlese como los anteriores, destinando una pregunta especial para cada una de las diversas fracciones de que se componen los artículos 72, 73, 74, 76 y 77, y procurando, al tratar de las facultades del Congreso, que el alumno indique si va a hablar de una facultad que ambas Cámaras deben ejercer conjuntamente, o exclusiva a una de ellas, o que las dos pueden ejercer separadamente.

CAPÍTULO III

Del Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 80

El Poder Ejecutivo, que como su nombre lo dice, es el encargado de ejecutar o poner en vigor las leyes que deben regir en la República, y que, por lo mismo, tiene que influir poderosamente en la marcha que siga ésta, ha quedado asumido casi siempre por un solo individuo en los diversos países, pues cuando lo han ejercido dos o más personas, ha sido imposible la unidad de acción y han surgido constantes y peligrosos conflictos entre ellas. De aquí que nuestra Constitución deposite el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 81

La inmensa trascendencia del Poder Ejecutivo, así en los asuntos interiores como en las relaciones exteriores, exige que su elección se verifique de modo eficaz. La Constitución cree lograr esto declarando que la elección de Presidente sea directa como la de los miembros del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 82

Si se requieren, a fin de garantizar los intereses de la Federación, ciertas calidades para ser diputado o senador, por mayoría de razón se exige que el individuo electo para Presidente de la República sea ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, hijo de padres mexicanos también por nacimiento; de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección, que no pertenezca al estado eclesiástico: que en caso de que forme parte del Ejército, no haya estado en servicio activo noventa días antes de que se haga la elección: que no haya sido, dentro del mismo plazo, secretario de Estado, ni figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo. La Carta Fundamental supone que los mexicanos por nacimiento tienen que ser todavía más adictos a su patria, que los mexicanos por...

simple naturalización, y juzga indignos de regir los destinos de la Nación a los trastornadores del orden público.

ARTÍCULO 83

Era indispensable señalar cuándo debe el Presidente de la República comenzar sus funciones y por cuánto tiempo ha de ejercerlas. Nuestra Constitución no quiso señalar ni un período demasiado largo que hubiera podido producir una tiranía, ni tampoco uno muy corto, que hubiera impedido desarrollar cualquier programa político. Por otra parte, la Constitución trató de evitar que el Presidente, en lugar de consagrarse a las altas funciones de su cargo, se dedicara a trabajos políticos si pudiera ser reelecto, y por esto prohibió en términos absolutos su reelección; igualmente prohibió, por idéntica razón, que la persona que sustituya al Presidente, en caso de falta temporal o absoluta, pueda ser electo Presidente para el período inmediato.

Dispone así la Constitución que el Presidente entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre, que durará en él cuatro años y que nunca podrá ser reelecto. Añade que el sustituto temporal o absoluto del Presidente no podrá ser electo Presidente para el período inmediato. La misma Constitución declara después, en su artículo 85, que en caso de que se haya concedido licencia al

Presidente de la República, el sustituto podrá ser electo para ese período si no está en funciones al celebrarse las elecciones.

ARTÍCULOS 84 Y 85

Puede sobrevenir una falta absoluta del Presidente de la República que esté en funciones, originada por muerte, renuncia u otra causa. Para evitar una acefalía sumamente peligrosa, dispone la Constitución que si la falta absoluta ocurre en los dos primeros años del período presidencial, el Congreso de la Unión, o en sus recesos la Comisión Permanente, elija a un Presidente Provisional mientras se convoca al pueblo para que designe al sustituto definitivo; si la falta absoluta acontece en los dos últimos años del período presidencial, el Congreso designará al sustituto definitivo, sin perjuicio de que la Comisión Permanente nombre a uno Provisional en los recesos de las Cámaras. En este último caso, por tratarse de un término corto, no se juzga necesario convocar al pueblo a elecciones, que tal vez no pudieran verificarse antes de que concluyese dicho término.

Si la falta del Presidente de la República es temporal, el sustituto será nombrado por el Congreso o por la Comisión Permanente en su caso, y tampoco se convocará al pueblo a elecciones.

Hay que recordar la salvedad que existe respec-

to a la elección del sustituto, para el período inmediato, que expusimos al hablar del artículo 83.

Con el mismo objeto de evitar una acefalía en el Poder Ejecutivo e impedir que un Presidente ambicioso trate de continuar en funciones después de fenecido su término, previene la Constitución que si al comenzar un período constitucional no se presentase el electo o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará, sin embargo, el Presidente que esté en funciones y se procederá conforme a lo que dejamos expuesto para el caso de falta absoluta.

ARTÍCULO 86

El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso de la Unión, ante el cual se presentará la renuncia. No sería patriótico ni conveniente para la República, que tales funcionarios pudieran renunciar por causas baladíes.

ARTÍCULO 87

Para debida garantía de las instituciones legales, el Presidente, al tomar posesión de su cargo, debe protestar ante el Congreso, o en su caso, ante la Comisión Permanente, guardar y hacer

guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar su cargo leal y patrióticamente, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Hecha esta protesta, el Presidente añadirá: "Si así no lo hiciere, que la Nación me lo demande."

ARTÍCULO 88

A fin de evitar un posible trastorno, previene la Constitución que el Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 89

De conformidad con el principio general de que los gobernantes no pueden ejercer otras facultades que las que les conceden expresamente las leyes, la Constitución señala cuáles corresponden al Poder Ejecutivo; son las siguientes:

1.^a Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, esto es, publicarlas para que sean conocidas de todos, y proveer a su exacta observancia en la esfera administrativa.

2.^a Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, lo mismo que a todos los de-

más empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

El Presidente no tendría libertad en su esfera de acción si los empleados subalternos no quedarán designados por él; podría entonces suceder que esos empleados fuesen sus enemigos personales.

3.^a Nombrar a los ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda con aprobación del Senado, y removerlos libremente. Fundamos esta intervención del Senado al hablar de la segunda de sus facultades exclusivas. Añadiremos ahora que, si nombrado cualquiera de dichos funcionarios, no caminare de acuerdo con el Ejecutivo, podrá éste removerlo libremente, para evitar así todo conflicto con los empleados que deben estar subordinados a él.

4.^a Nombrar, con aprobación del Senado, a los coroneles y jefes superiores del Ejército y Armada Nacional. La designación de éstos corresponde al Presidente como jefe nato que es de las tropas federales; pero por la trascendencia de tales nombramientos, la Constitución los somete a la aprobación del Senado, según hemos dicho ya.

5.^a Nombrar a los demás oficiales del Ejército y Armada Nacional, con arreglo a las leyes. Justo es que éstas dispongan, verbigracia, que sea ascendido todo militar que sirva de una manera cumplida durante un tiempo determinado, y que, lle-

nada tal condición, el Ejecutivo quede obligado a ascenderlo.

6.^a Disponer de la fuerza armada, p ermanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federaci on. Esta facultad no debe estar restringida en manera alguna, porque cualquiera limitaci on la har a ineficaz; por ejemplo: si el Ejecutivo tuviera que ejercerla con aprobaci on del Senado, suceder a que en caso de una rebeli on interior o una invasi on extranjera inesperada, mientras se obten a esa aprobaci on, nuestras tropas quedar an condenadas a dejar que se alterara la paz p blica, o que se adue aran del territorio nacional los invasores.

7.^a Disponer de la Guardia Nacional, previa autorizaci on del Senado, conforme a lo que manifestamos en el art culo 76, al tratar de la facultad cuarta, exclusiva de dicha C mara.

8.^a Declarar la guerra, en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, a otra naci on, una vez que el Congreso de la Uni on haya expedido la ley relativa. En realidad, esta atribuci on y la siguiente no son sino una consecuencia necesaria de la atribuci on general que tiene el Ejecutivo para llevar a debido efecto las leyes que expide el Congreso de la Uni on.

9.^a Conceder patentes de curso con sujeci on a las bases fijadas por el Congreso.

10.^a Dirigir las negociaciones diplom ticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, so-

metiéndolos a la ratificación del Senado. Siendo el Presidente el genuino representante de la Nación ante el extranjero, le corresponde celebrar los tratados internacionales que juzgue más convenientes para México; sin embargo, debe someterlos a la aprobación del Senado, según indicamos al hablar de la primera de las facultades exclusivas de esta Cámara.

11.^a Convocar al Congreso o a una de las Cámaras a sesiones extraordinarias cada vez que lo estime conveniente. Nadie puede saber mejor que el Ejecutivo de la Unión cuándo sea necesario hacer esta convocatoria.

12.^a Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. De otro modo, la acción del Poder Judicial sería ineficaz o nula ante la menor resistencia de parte de los particulares o de cualquiera autoridad.

13.^a Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación. Si el Ejecutivo no pudiese señalar por cuáles puertos se debe hacer el comercio, y establecer aduanas en ellos para el cobro de los impuestos de importación y de exportación, la recaudación de estos últimos sería casi imposible.

14.^a Conceder indultos, conforme a las leyes, a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales de la Federación o del Distrito Federal y Territorios. Al hablar de la vigésima-

segunda facultad que deben ejercer conjuntamente ambas Cámaras, dijimos que el indulto consiste en condonar a un reo en particular la pena que le ha sido impuesta. Se concede generalmente cuando el delito no ha causado alarma a la sociedad y para estimular al reo a que se regenere.

15.^a Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria. Esta facultad tiene por fin ofrecer algún aliciente a los hombres de estudio que se consagran a procurar el progreso industrial; claro es que no habría individuo que permaneciese días, meses y tal vez años, encerrado en su gabinete, para descubrir alguna mejora industrial, si supiese que no podría aprovecharse de ella exclusivamente, sino que sería desde luego explotada por cualquiera otra persona.

ARTÍCULO 90

Por ser muy numerosos y vastos los diversos ramos de la Administración pública, el Presidente no podría atenderlos todos de una manera inmediata y directa; a causa de esto la Constitución dispone que, para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los ne-

gocios que, han de estar a cargo de cada Secretaría. Anteriormente, dichos secretarios o jefes inmediatos de cada uno de los distintos ramos de la Administración pública eran ocho, a saber: primero, de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; segundo, de Gobernación, que cuida principalmente de las relaciones del Ejecutivo de la Unión con los Estados; tercero, de Justicia; cuarto, de Instrucción Pública; quinto, de Fomento, que comprende los ramos de agricultura, colonización, minería e industria; sexto, de Comunicaciones y Obras Públicas; séptimo, de Hacienda, Crédito Público y Comercio, y octavo, de Guerra y Marina. Hoy la misma Constitución suprimió, en un artículo transitorio, las secretarías de Justicia y de Instrucción Pública.

ARTÍCULO 91

Siendo de gran importancia y trascendencia para el país el cargo de secretario del despacho, ordena la Constitución, con el objeto de garantizar de algún modo el buen desempeño de este cargo, que sólo pueden ser secretarios del despacho los ciudadanos mexicanos por nacimiento, que estén en ejercicio de sus derechos y hayan cumplido treinta años.

ARTÍCULO 92

Deseando la Constitución obligar a los secretarios del despacho a que cuiden, tanto como el mismo Presidente, de que las leyes y disposiciones administrativas se sujeten en todo a los preceptos constitucionales, dispone que todos los decretos, reglamentos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda, y que sin este requisito no serán obedecidos. Sin embargo, en caso de impedimento accidental del secretario, puede firmar el subsecretario, si tales disposiciones se refieren al Distrito Federal o a los Departamentos Administrativos.

ARTÍCULO 93

Es conveniente y aun necesario que periódicamente conozca la Nación de una manera detallada, los adelantos realizados por cada uno de los diversos secretarios; para lograrlo, manda la Constitución que los secretarios del despacho, luego que se abran las sesiones del primer período, den cuenta al Congreso de la Unión de sus respectivos ramos. Igualmente necesario es que los secretarios del despacho concurren a las Cámaras a informar acerca de los asuntos que allí se discu-

tan, cada vez que sean citados por ellas; así lo previene la Constitución.

CUESTIONARIO

Formúlese como los anteriores, dedicando una pregunta especial a cada una de las facultades que comprende el artículo 89.

CAPÍTULO IV

Del Poder Judicial

ARTÍCULO 94

Si las leyes fuesen siempre perfectamente claras y las autoridades y ciudadanos todos las obedecieran voluntariamente, la acción gubernativa quedaría simplificada en extremo; por desgracia, ni las leyes son siempre de tal modo claras que no originen dudas acerca de su aplicación, ni tampoco las autoridades y particulares todos se someten espontáneamente a ellas; por lo contrario, sucede con frecuencia que las unas y los otros no pueden obedecerlas, ya porque piensen de buena fe que la ley de que se trata no tiene el alcance que se le quiere dar, ya porque dolosamente procuren eludir su cumplimiento; verbigracia: se dicta una ley que grava la importación de alcoholes, y un comerciante que introduce vinos se niega a

pagar el gravamen, porque a su juicio aquéllos no tienen alcohol; o bien un Estado impide a los empleados del Gobierno Federal que recauden las contribuciones federales, alegando que se ataca con esto la soberanía local; o bien todavía, surge una controversia entre dos Estados por cuestión de límites territoriales, y no se llega a un arreglo amistoso.

Para resolver los conflictos que fatalmente tienen que originarse entre las mismas autoridades o entre éstas y los particulares, se ha creado un tercer supremo poder de la Federación, llamado Poder Judicial. Conforme a la Constitución, éste queda integrado por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales de circuito y por los juzgados de distrito. La Suprema Corte de Justicia se compone de once ministros y funciona siempre en tribunal pleno y en audiencia pública, excepto cuando la moral o el interés público exijan reserva. A partir de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo juicio de responsabilidad, o sea del modo establecido ya en la fracción sexta del artículo 73.

ARTÍCULO 95

Para ser ministro de la Suprema Corte no sólo se requiere que el electo sea mayor de trein-

ta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, sino, además, que posea título legal de abogado, goce de buena fama, no haya merecido pena que lastime ésta y cuente cinco años de residir en el país. Sin la debida instrucción, los ministros no podrían juzgar de los arduos negocios que la ley somete a su fallo, como tampoco podrían analizar substancias tóxicas los individuos que no tuvieran conocimientos en química; sin moralidad menos aún podrían los ministros juzgar rectamente.

ARTÍCULO 96

Los ministros de la Suprema Corte son electos por el Congreso de la Unión, previas propuestas presentadas por las Legislaturas de los Estados.

ARTÍCULO 97

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito son nombrados por la Suprema Corte, de acuerdo con la ley respectiva; permanecen cuatro años en su encargo y durante ellos pueden ser cambiados de lugar; pero no destituidos sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad. Los ministros de la Corte visitarán y vigilarán periódicamente a los magistrados de circuito y jueces de

distrito para cerciorarse de su buena conducta.

De igual modo que cualesquiera otros funcionarios públicos, los miembros del Poder Judicial, al tomar posesión de su cargo, deben protéstarse des-
empeñarlo leal y patrióticamente y guardar la
Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTÍCULO 98

Las faltas temporales y absolutas de los ministros de la Suprema Corte serán suplidas por las personas que nombre el Congreso, salvo cuando la falta no exceda de un mes y haya quórum en la Suprema Corte, pues entonces no se suplirán. Si el Congreso está en receso, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional.

ARTÍCULO 99

El cargo de ministro de la Suprema Corte sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión o por la Comisión Permanente, en su caso. Como ciudadanos, tenemos a la par el derecho de ser electos para los altos puestos públicos, y el deber de desempeñarlos, deber cuyo cumplimiento no puede quedar a nuestra discreción.

ARTÍCULO 100

Las licencias que soliciten los ministros para separarse de su cargo serán concedidas por la Suprema Corte si no exceden de un mes, y por la Cámara de Diputados o por la Comisión Permanente, en su caso, si excedieren de ese tiempo.

ARTÍCULO 101

Los ministros, magistrados de circuito y jueces de distrito no podrán aceptar ningún empleo o comisión de la Federación, de los Estados ni de particulares, salvo los cargos honoríficos en sociedades científicas. La Constitución quiere que tales funcionarios se consagren en absoluto a la administración de justicia.

ARTÍCULO 102

La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, o sea el cuerpo encargado de perseguir los delitos del orden federal. Estará presidido por un Procurador General de la República, y todos sus miembros serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Unión. El

Procurador General de la República es también el Consejero jurídico del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 103

De nada serviría que nuestra Constitución consignara en sus primeros artículos las garantías individuales o derechos fundamentales del hombre, si no estableciera un medio efectivo de amparar todas y cada una de esas garantías contra los atentados de las autoridades. Tampoco serviría de nada proclamar la soberanía de los Estados ni las atribuciones exclusivas de la Federación, si ésta pudiera atacar impunemente dicha soberanía o los Estados pudieran invadir la esfera federal. La Constitución ha ideado el medio efectivo de amparar las garantías individuales y de mantener incólumes la soberanía de los Estados y las atribuciones de las autoridades federales; consiste ese medio en encomendar la pronta corrección del daño al Supremo Poder Judicial, quien, previo un juicio sumarísimo, llamado de amparo, dejará sin ningún efecto el acto que se reclama y hará que vuelvan las cosas a su estado primitivo; por ejemplo: un tribunal me sentencia arbitrariamente, con violación de las leyes establecidas, a una pena de prisión por un supuesto delito; pido yo amparo a los tribunales federales, y éstos, mediante una tramitación rapidísima, anulan dicha sentencia, poniendo-

me en libertad y disponiendo que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de que dicho tribunal atacara mi libertad. No sólo un juez u otra autoridad pueden violar las garantías individuales, sino también una ley, verbigracia, la que dispusiere que los propietarios en general o sólo uno de ellos fuese despojado de sus bienes. En tal virtud, previene la Constitución que los tribunales federales resolverán todo juicio que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

Volveremos a hablar de los juicios de amparo en el artículo 107.

ARTÍCULO 104

Así como ha cuidado la Constitución de pormenorizar cada una de las diversas atribuciones del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, porque, como hemos dicho varias veces, los gobernantes no deben ejercer más facultades que las que les señala expresamente la ley, asimismo cuida de enumerar las atribuciones del Poder Judicial, o

sea, en términos jurídicos, los casos de su competencia, esto es, los casos de que debe conocer; son los siguientes:

1.º De todas las controversias que se susciten con motivo de los tratados internacionales, o sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto cuando la aplicación sólo afecte intereses particulares, pues entonces, a elección del actor, podrán conocer los tribunales federales o los comunes. Como dichos tratados constituyen una ley suprema para la República, las controversias que originen deben someterse a los tribunales federales. Muchas son las leyes generales que dan origen a controversias cotidianas entre simples particulares; por ejemplo: las llamadas Códigos de Minería y de Comercio, y son tan numerosas esas controversias, que no bastarían para dirimir las los tribunales federales.

2.º De las cuestiones que versen sobre derecho marítimo. Éste tiene casi siempre el carácter de internacional; las controversias que origina, aunque sólo afecten intereses particulares, son bastante delicadas y aun pueden motivar una guerra extranjera; por lo mismo, quedan sometidas a los tribunales federales.

3.º De las cuestiones en que la Federación fuere parte. En otras naciones los particulares encuentran muchas trabas para demandar al Gobierno; entre nosotros cualquier particular puede hacerlo con entera libertad; le basta presentar la demanda an-

te los tribunales, pero éstos deben ser los federales; no era conveniente que el Gobierno de la Unión quedase sometido a todos los juzgados locales, aun a los establecidos en los pueblos de menor importancia.

4.º De las cuestiones que surjan entre dos o más Estados o entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado. Como ninguno de éstos habría de consentir en someterse a los tribunales de otro Estado, porque dejaría así de ser soberano y no tendría garantía suficiente de imparcialidad en el juicio que se le siguiera, la Constitución previene que las cuestiones que entre ellos surjan, sean dirimidas por los tribunales de la Federación, que forman un poder supremo.

5.º De las cuestiones que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro. Este caso es análogo al anterior, con la única diferencia de que una de las partes queda sencillamente constituida por uno o más vecinos de un Estado. No obstante, pueden aplicarse aquí las mismas razones que fundan el caso anterior.

6.º De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y del Consular. Como éstos son los genuinos representantes de las naciones extranjeras en México, cuanto con ellos se liga es sobremanera delicado; de aquí que la Constitución someta los casos que les conciernen a los tribunales federales.

ARTÍCULO 105

Establecida de una manera general la competencia de los tribunales federales, indica la Constitución que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte conocer de las cuestiones que se susciten entre dos o más Estados o entre los poderes de un mismo Estado sobre constitucionalidad de sus actos, y de aquellas en que la Unión fuere parte; estas cuestiones, precisamente por el alto carácter de los contendientes, requieren que su tramitación quede sometida al primero de los tribunales de la Federación.

ARTÍCULO 106

Suele suceder que dos o más jueces quieran conocer de un mismo asunto y que con tal motivo surja una cuestión entre ellos, porque cada uno exija que los otros le dejen conocer a él exclusivamente de dicho asunto: esta cuestión se llama competencia, en términos jurídicos. De acuerdo con la Constitución, la Suprema Corte tiene que dirimir las competencias que surjan entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro, porque únicamente la Suprema Corte les es superior, como lo indica su mismo nombre.

ARTÍCULO 107

Para evitar que los tribunales federales se inmiscuyan demasiado en las esferas de acción de las otras autoridades, y también para que no tramiten arbitrariamente los juicios de amparo, de que hemos hablado ya al tratar del artículo 103, ordena la Constitución que estos juicios se seguirán sólo a petición de la parte agraviada y por medio de los procedimientos jurídicos que determinará la ley respectiva, la cual se ajustará a las bases siguientes:

1.^a La sentencia sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial de que se trate, sin hacer declaración general acerca de la ley o acto que la motivare. De otra suerte, los tribunales federales se convertirían en un poder absoluto que podría nulificar aún las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

2.^a En los juicios civiles o penales el amparo no procede sino contra las sentencias definitivas, para que no se abuse de este recurso multiplicándolo desmedidamente.

3.^a En los juicios penales, la interposición del recurso de amparo suspende la sentencia contra la cual se reclama: la ejecución de ésta podría causar un mal irreparable, por ejemplo, si en ella se impone la pena de muerte. En los juicios ci-

viles, el recurso de amparo suspende también la sentencia si el recurrente otorga fianza de pagar los daños y perjuicios que ocasione la suspensión.

4.^a Cuando se interponga amparo contra una sentencia definitiva, el recurrente solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que él mismo señale; esta copia contendrá, además, las constancias que indique la otra parte, y las razones que quiera alegar la autoridad responsable para justificar su conducta.

5.^a El recurso de amparo debe interponerse directamente ante la Suprema Corte por medio de un escrito acompañado de la copia de que habla la regla anterior. La Suprema Corte fallará sin más trámite que la vista de ese escrito y del que produzca el Ministerio Público Federal.

6.^a El amparo contra actos de una autoridad que no sea judicial, debe interponerse ante el Juez de Distrito respectivo. Éste pedirá luego informe a la autoridad responsable; citará a la vez para una audiencia, en la cual oirá los alegatos de las partes interesadas y les recibirá las pruebas que presenten, e inmediatamente, en la misma audiencia, pronunciará sentencia. Esto mismo se hará cuando se interponga el amparo contra actos de la autoridad judicial ejecutados fuera de juicio o después de terminado éste, o cuya ejecución sea irreparable o afecte a personas extrañas al juicio. Contra la violación de las garantías consignadas en los artículos 16, 19 y 20 debe interponerse el

amparo ante el Tribunal Superior que la cometa o ante el Juez de Distrito correspondiente.

En todos los casos a que se refiere esta regla 6.^a, las partes interesadas pueden pedir que la sentencia que dicte el Juez de Distrito sea revisada por la Suprema Corte.

7.^a La autoridad que no suspenda el acto reclamado, debiendo suspenderlo, o admita una fianza insuficiente, será consignada para que se le siga juicio de responsabilidad.

8.^a Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiese en el acto reclamado o tratase de eludir el amparo, quedará separada inmediatamente de su cargo y consignada al Juez de Distrito para que la juzgue.

CUESTIONARIO

Formúlese como los anteriores y destínese una pregunta especial a cada una de las fracciones de los artículos 103, 104 y 107.

TÍTULO CUARTO

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

ARTÍCULOS 108 A 111

Indicamos en el artículo 74, al hablar de la 5.^a facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, que si bien nuestra Constitución no quiso de manera alguna revestir de impunidad a los altos funcionarios de la Federación y gobernadores de los Estados, tampoco permitió que en el caso de que llegasen a cometer algún delito o falta, o incurriesen en alguna omisión punible, quedaran sometidos a los procedimientos judiciales comunes y a los de simple policía, porque entonces habría sucedido frecuentemente que a causa de error o de pasión política, ora la policía, ora cualquier juez, aprehendieran y encarcelaran a los gobernadores, o a los miembros del Congreso de la Unión, a los ministros de la Suprema Corte y aún al propio Presidente de la República, dejando así acéfalo el Gobierno Federal o el de los Estados. La Constitución quiso conciliar el principio de justi-

cia que exige sean responsables todos los individuos por los actos delictuosos que cometan, con la conveniencia política que requiere a su vez que los más elevados cargos públicos no queden acéfalos, principalmente la Presidencia de la República. A este fin, la Constitución establece lo siguiente:

1.º Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República y los secretarios del Despacho son responsables por los delitos comunes que cometán durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados son responsables por infracción de la Constitución y leyes federales. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

2.º Puede suceder que algunos altos funcionarios federales, como los diputados y senadores, se separen de sus puestos con licencia de sus respectivas Cámaras y acepten un empleo, cargo o comisión públicos de nombramiento del Ejecutivo; naturalmente, dejan de gozar del fuero constitucional que no tiene ya razón de ser, porque sólo se mantiene para garantizar el buen desempeño de esos puestos. Así, pues, previene la Constitución que en tal caso se podrá proceder directa-

mente contra dichos funcionarios por los delitos comunes que cometan y asimismo por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran durante el desempeño del nuevo empleo, cargo o comisión; pero si volvieren a ejercer sus primeras funciones, volverán a gozar del fuero constitucional.

3.º Dicho fuero consiste en que no se pueda proceder contra ninguno de los repetidos funcionarios, si previamente la Cámara de Diputados no autoriza el procedimiento, según pasamos a indicar: Primero, en el caso de que se trate de un delito común, si la Cámara de Diputados, erigida en gran jurado, declara que ha lugar a proceder contra el presunto responsable, éste queda separado de su encargo y sujeto a los tribunales comunes; si la declaración fuese, por lo contrario, de no haber lugar a proceder, el acusado se verá libre de todo procedimiento ulterior, sin perjuicio de que, cuando deje de tener fuero, la acusación continúe su curso. Segundo, cuando se trate de un delito oficial, la Cámara de Diputados declarará si ha lugar o no a proceder contra el acusado; si la declaración es negativa, no se podrá exigir responsabilidad alguna a éste; pero si es afirmativa, será puesto desde luego a disposición de la Cámara de Senadores, que, como jurado, y con sujeción a los trámites correspondientes, declarará si es culpable o no.

4.º Las resoluciones de ambas Cámaras en los casos susodichos, son inatacables.

5.º Se concede acción popular, esto es, se faculta a todo individuo para que denuncie ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación.

6.º Por lo que respecta a los funcionarios y empleados federales que no gozan de fuero, son responsables, no sólo por los delitos oficiales que cometan, sino aun por las simples faltas que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho de los asuntos que tramiten.

ARTÍCULO 112

Para volver más severa y eficaz la corrección de los delitos y faltas oficiales, previene la Constitución que pronunciada una sentencia sobre responsabilidad oficial, no se podrá conceder al reo la gracia de indulto.

ARTÍCULO 113

Sabia y justa la Constitución, no quiso que estuvieran perpetuamente expuestos los altos funcionarios a las acusaciones que por responsabilidad oficial se quisieran entablar contra ellos, lo cual haría casi inadmisibles los cargos públicos;

por esto dispuso que la responsabilidad oficial únicamente podrá ser exigida durante el período en que el presunto culpable ejerza su cargo y dentro de un año después.

ARTÍCULO 114

Con el fin de evitar que los altos funcionarios traten de hacer valer su fuero constitucional, aun para rehusar el pago de sus deudas pecuniarias, declara la Constitución que en demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO QUINTO

De los Estados de la Federación

ARTÍCULO 115

Establecido como queda por el artículo 40 que la Federación está compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, era necesario indicar que, no obstante, los Estados deben dar a sus propios gobiernos la forma republicana, representativa y popular, porque sería absurdo que la Unión tuviera tal forma y los Estados otra, quizá antagónica, por ejemplo, la monárquica.

Agrega la Constitución que los Estados deben tener el Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a los principios siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un ayuntamiento elegido directamente por el pueblo; no habrá autoridad intermedia entre el ayuntamiento y el gobierno del Estado.

II. Los Municipios administrarán libremente su

hacienda; ésta se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas locales y que en todo caso serán suficientes para atender a las necesidades de los Municipios.

III. Los Municipios tendrán plena personalidad jurídica.

El objeto del Municipio libre es que los intereses locales de cada población estén debidamente atendidos y fomentados por una corporación que satisfaga enteramente a los vecinos, que la nombran. Esa corporación se llama Ayuntamiento y sus atribuciones principales se refieren a la higiene y al ornato de la localidad, a los servicios de aguas, alumbrado, pavimentación, mercados, rastros, apertura de calles, y también a la cultura y moralidad de los vecinos, etcétera; en una palabra: a cuidar y desarrollar, no sólo los intereses materiales, sino además los morales de cada población. Un pensador eminente ha dicho que el Municipio libre es el hogar del pueblo y a la vez la escuela de la democracia y de la libertad.

Con relación a los gobernadores de los Estados, diremos que la Constitución les exige que sean ciudadanos mexicanos por nacimiento, nativos del Estado que rijan o vecinos de él durante los últimos cinco años; les prohíbe que puedan ser reelectos y duren en su encargo más de cuatro años, y los sujeta a las otras restricciones que señala el artículo 83.

Dispone por último la Constitución que el nú-

mero de diputados a cada una de las legislaturas de los Estados sea proporcional a la población de cada uno de éstos, pero nunca menor de quince, con el objeto de que en las legislaturas locales haya siempre bastantes individuos que estudien y discutan los asuntos legislativos

ARTÍCULO 116

Ningún inconveniente existe para que los Estados arreglen entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; mas como podría suceder que los Estados más poderosos trataran de arrancar de una manera inicua su consentimiento a los Estados débiles, destruyendo el equilibrio que se debe mantener en la división política territorial, dispone la Constitución que esos convenios no se llevarán a efecto sin la aprobación del Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 117

A fin de que los Estados no intenten ejercer atribuciones propias de los Supremos Poderes de la Unión, ni dicten medidas contrarias a la libertad de comercio, garantizada ampliamente por la Constitución, ni traten como si fueran naciones independientes con los gobiernos extranje-

ros, ni se coliguen dos o más de ellos para romper el pacto federal, la misma Constitución les prohíbe expresamente:

I. Celebrar alianza o tratado con otro Estado o con potencias extranjeras.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen por su territorio.

V. Prohibir o gravar directa o indirectamente la entrada en su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación o el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos que se recauden en aduanas locales, requieran la inspección o registro de bultos, o exijan documentación que acompañe a la mercancía.

VII. Expedir o mantener en vigor disposiciones fiscales que establezcan diferencias de impuestos o de requisitos por razón de la procedencia nacional o extranjera de las mercancías, ya se limiten estas diferencias a la producción similar de la localidad, ya se extiendan a producciones semejantes de procedencia distinta.

VIII. Emitir títulos de deuda pública pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos extranjeros o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares ex-

tranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso, que fácilmente podrían entonces ser acaparados por súbditos o gobiernos extranjeros y dar origen a un conflicto internacional.

Con motivo de las restricciones impuestas a los Estados, previene la Constitución que el Congreso Federal y las legislaturas de los Estados dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo. Sabido es que tal vicio no sólo hace degenerar a los que lo contraen, sino también a sus descendientes.

ARTÍCULO 118

Agrega la Constitución que los Estados tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, materias todas de la competencia del Congreso de la Unión, conforme a la 9.^a de las facultades que deben ejercer conjuntamente ambas Cámaras.

II. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra, cuya organización y sostenimiento corresponde también al Congreso de la Unión, según la 14.^a de dichas facultades.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, atribución que igualmente es de la ex-

clusiva competencia del Congreso de la Unión, como indicamos al hablar de la 12.^a de las repetidas facultades. Sin embargo, quedan exceptuados de esta prohibición los casos de invasión o de peligro tan inminente que no admita demora; podrán entonces los Estados proceder por sí; pero dando cuenta inmediata al Presidente de la República, a fin de que provea a la defensa nacional.

ARTÍCULO 119

Sería indecoroso y fuente de grandes trastornos que los Estados se negaran a entregar a los criminales que se refugiasen dentro de su territorio después de haber delinquido fuera de él: la administración de justicia se haría imposible así. Para evitarlo, ordena la Constitución que cada Estado tiene obligación de entregar sin demora a los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

ARTÍCULO 120

De nada serviría que el Congreso de la Unión expidiese leyes de observancia general en la República, si no hubiera quien las ejecutara en los Estados. De aquí que la Constitución prevenga que los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

ARTÍCULO 121

Natural es que los individuos que adquieran algunos derechos en una de las entidades federativas de la República, puedan hacerlos valer, si es necesario, en cualquiera de las otras, dada la solidaridad que debe existir entre todas ellas, como partes integrantes de una sola nación. Por esto ordena la Constitución que en cada Estado de la República se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los demás; el Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, reglamentará la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo serán obligatorias en su territorio.

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre bienes inmuebles ubicados en otro Estado, no serán obligatorias en éste sino cuando así lo dispongan sus propias leyes. Si tales sentencias recayeren en derechos personales sólo se ejecutarán en otro Estado cuando el individuo condenado esté sometido expresamente o por razón de domicilio al tribunal que las pronunció, y siempre que haya sido citado dicho individuo personalmente para ocurrir al juicio respectivo.

ARTÍCULO 122

Quedando encomendadas a la Federación la defensa exterior y seguridad interior de toda la República, para lo cual dispone del Ejército y Armada Nacional, es una consecuencia necesaria que la Constitución ordene, como lo hace, que los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra cualquiera invasión o violencia exterior, y que en caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, si la solicitare la legislatura del Estado que sufre el trastorno, o su gobernador cuando aquélla no estuviese reunida.

TÍTULO SEXTO

Del trabajo y de la previsión social

ARTÍCULO 123

Los obreros y demás trabajadores pobres merecen una atención muy especial, porque forman la clase más numerosa de la sociedad. La Constitución se preocupa de ellos, y con el objeto de mejorar su condición, dispone que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados expidan leyes sobre el trabajo, de acuerdo con las necesidades de cada región; en todo caso, tales leyes deben ajustarse a las siguientes bases, relativas a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general a todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas. Las jóvenes y los jóvenes trabajarán seis. Los niños menores de doce años no podrán ser contratados para trabajar. Por cada seis días de trabajo todo trabajador tendrá uno de descanso.

II. El salario mínimo del trabajador debe bastar para satisfacer sus necesidades normales de vida, de educación y de placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. Además, el trabajador contratado por una empresa agrícola, comercial, fabril o minera, tendrá derecho a una participación en las utilidades. Esta participación, lo mismo que el salario mínimo, serán fijados por comisiones especiales que se establecerán en cada municipio.

III. El salario se pagará únicamente en moneda del curso legal y no estará sujeto a embargos o descuentos ni a que se dé por saldado a causa de alguna cantidad que adeude el trabajador. Trátándose de trabajos iguales, los salarios serán iguales también sin tener en cuenta el sexo ni la nacionalidad de los trabajadores.

IV. Las negociaciones agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra clase que no estén situadas dentro de las poblaciones, proporcionarán a sus trabajadores casas cómodas e higiénicas por rentas módicas, y además, escuelas, enfermerías y los otros servicios necesarios a la comunidad. En todo centro de trabajo quedan prohibidos los expendios de bebidas embriagantes y las casas de juegos de azar.

V. Los empresarios están obligados a pagar una indemnización a los trabajadores que sufran accidentes o enfermedades con motivo o en ejercicio del trabajo que ejecuten. Los empresarios de-

ben, asimismo, cuidar de la higiene y de la salubridad en sus establecimientos y prevenir esos accidentes.

VI. Tanto los obreros como los empresarios podrán asociarse para defender sus respectivos intereses. Las huelgas de obreros serán lícitas siempre, excepto en el caso de que la mayoría de los huelguistas ejerza actos violentos contra las personas o las propiedades. Los paros o suspensiones de trabajos acordadas por los empresarios serán lícitas únicamente cuando tengan por objeto mantener los precios de los productos dentro de un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Fórmase ésta de igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno, y tiene por fin resolver las diferencias que surjan entre aquéllos.

VII. El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada, está obligado a indemnizarlo con tres meses de sueldo o a cumplir el contrato respectivo.

VIII. El servicio de colocación de trabajadores será gratuito para éstos en todo caso.

IX. Será enteramente nula toda estipulación que implique una renuncia de algún derecho consagrado a los trabajadores en las reglas que anteceden o en las leyes que se expidan para auxiliarlos y protegerlos.

X. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, los cuales no

podrán ser enajenados, gravados ni embargados, y se transmitirán por herencia de una manera sencilla.

XI. Las sociedades cooperativas que construyan casas baratas e higiénicas para que las adquieran los obreros, lo mismo que las Cajas de Seguros Populares para los casos de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes, de muerte y otros análogos, se consideran de utilidad social; por lo mismo, los gobiernos de la Federación y de los Estados deben fomentarlas.

TÍTULO SÉPTIMO

Previsiones generales

ARTÍCULO 124

Como los Estados son libres y soberanos en cuanto concierne a su régimen interior, salvo las restricciones establecidas por la Constitución, y como, además, los poderes gubernativos no pueden ejercer sino las facultades que les están otorgadas de una manera explícita, establece la Constitución que las facultades que no están expresamente concedidas por ella a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, quienes, por lo mismo, podrán concederlas a sus propios funcionarios en sus correspondientes constituciones.

ARTÍCULO 125

Si un ciudadano mexicano es electo diputado, por ejemplo, no podrá desempeñar el cargo de senador, sencillamente porque no podría estar al mismo tiempo en las dos Cámaras; tampoco que-

daría en aptitud para ejercer el cargo de ministro de la Suprema Corte, y menos aún la Presidencia de la República o el Gobierno de un Estado, porque no existiría entonces independencia alguna entre los Supremos Poderes de la Federación que, según hemos indicado al hablar del artículo 50, nunca pueden reunirse en una sola persona. A causa de esto ordena la Constitución que ningún individuo desempeñe a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección popular; pero que el nombrado puede escoger entre ambos el que quiera desempeñar: es el propio interesado quien debe decidir cuál empleo se acomoda mejor a sus aptitudes.

ARTÍCULO 126

El presupuesto de egresos y leyes que lo modifican serían absolutamente inútiles si no se sujetara a sus disposiciones la Tesorería de la Unión al efectuar sus pagos. En consecuencia, prohíbe la Constitución que se haga cualquier pago que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

ARTÍCULO 127

Hemos visto, al estudiar la fracción IV del artículo 36, que es obligación fundamental del ciu-

dadano mexicano desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, y que estos cargos en ningún caso serán gratuitos; no existiendo razón alguna para que lo sean los demás cargos públicos federales, se desprende lógicamente que los individuos que desempeñen los unos o los otros deben recibir una compensación por sus servicios, determinada previamente en la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, debido a que la Nación, por decoro propio, no debe admitir que la sirvan gratuitamente sus funcionarios públicos, quienes acaso vivirían entonces con grandes privaciones: la ley que modifique dicha compensación no se pondrá en vigor durante el período en que el funcionario de que se tratè ejerza su cargo, para evitar que por simple interés personal se llegue a decretar un aumento de sueldo.

ARTÍCULO 128

Con el objeto de obligar a los funcionarios públicos, por medio de un acto solemne, a observar y cumplir las leyes fundamentales de la República, prescribe la Constitución que todos ellos, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de sus puestos, presten protesta de guardar la misma Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTÍCULO 129

A fin de evitar los abusos que solían cometer anteriormente las autoridades militares extralimitándose en sus facultades, y de circunscribir su esfera de acción a lo absolutamente indispensable, ordena la Constitución que en tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar, y que sólo habrá Comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, establezca el mismo Gobierno para la estación de las tropas.

ARTÍCULO 130

Si antiguamente hubo Estados que no permitían sino una sola religión dentro de su territorio, y perseguían cruelmente a los que profesaban cualquiera otra, hoy todas las naciones cultas han adoptado el principio fundamental de la tolerancia religiosa, dejando en plena libertad a los individuos para que profesen las creencias y el culto que mejores les parezcan. De aquí que la Constitución mande que no se dicten leyes que establezcan o prohíban alguna religión.

Sin embargo, el Estado, por medio de sus Poderes Supremos, debe intervenir en los actos religiosos externos para evitar conflictos entre las iglesias de diversas religiones y mantener la paz pública. Por esto ordena la Constitución que corresponde a los Poderes Federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes, y que las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación. Las legislaturas de los Estados únicamente podrán fijar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Dado el carácter laico que tiene hoy el Estado y que lo obliga a permanecer ajeno a toda tendencia religiosa, no puede reconocer el juramento, acto esencialmente religioso que antes prestaban los testigos al declarar en los procesos, y los funcionarios públicos al tomar posesión de sus puestos. Tampoco puede admitir el Estado que el nacimiento, el matrimonio y demás actos del estado civil de las personas sean autorizados y registrados solamente por la Iglesia; al contrario, los considera como actos netamente civiles que las autoridades del propio Estado deben autorizar y registrar. De acuerdo con estas ideas, la Constitución declara:

I. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de faltar a ella, a las penas legales respectivas.

II. El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil y tendrán la fuerza y validez que las leyes les atribuyan.

III. Las iglesias y los ministros religiosos quedan sujetos a las siguientes disposiciones:

A. La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

B. Para ser ministro de cualquier culto en la República, se requiere la calidad de mexicano por nacimiento. Ningún ministro podrá heredar a otro del mismo culto ni a un particular que no sea su pariente dentro del cuarto grado; tampoco podrá heredar ni recibir por ningún título un inmueble ocupado por una asociación religiosa o de beneficencia.

C. Los ministros de los cultos no pueden votar ni ser votados en las elecciones populares, ni tienen libertad para criticar las leyes fundamentales del país, a las autoridades en particular ni al Gobierno en general.

IV. Los estudios hechos en los colegios profesionales de los ministros nunca serán reconocidos en las escuelas oficiales.

V. Quedan prohibidas las reuniones de carácter político que se verifiquen en los templos y toda agrupación política que se relacione con alguna religión.

VI. Los procesos que se siguieren por infracción de las reglas anteriores, nunca serán vistos en jurado.

ARTÍCULO 131

Para aclarar y robustecer todavía más las prescripciones principales del artículo 117 que garantiza la libertad de comercio, dispone nuevamente la Constitución que sea facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia, pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes de que hemos hablado al tratar de las fracciones VI y VII de dicho artículo 117.

Hace pocos años que los Estados tenían derecho de gravar, con el impuesto llamado de alcabala, el tránsito de las mercancías por sus territorios, para lo cual las detenían y registraban en aduanas locales, volviendo así muy difícil y dilatado el comercio: felizmente ha quedado ya abolida tan perniciosa contribución.

ARTÍCULO 132

El Gobierno de la Unión no podría ejercer debidamente sus atribuciones sin tener diversos bienes inmuebles en cada uno de los Estados, como cuarteles para el alojamiento de tropas federales, oficinas de correo, de Hacienda, etc. Naturalmente, pues, que para expeditar el ejercicio de sus atribuciones, se declare que los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los poderes federales en los términos que establezca la ley. Nuestra Constitución añade, como un homenaje a la soberanía de los Estados, que para que estén sujetos a esa jurisdicción igualmente los bienes que en lo sucesivo la Federación adquiriera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura de éste.

ARTÍCULO 133

Siendo la Constitución, las leyes que de ella emanan y los tratados diplomáticos hechos conforme a ella, la ley suprema de la Federación y de los Estados, según hemos indicado, nuestros constituyentes lo declararon así y ordena-

ron expresamente que los jueces de cada Estado se sujetarán a la misma Constitución, leyes y tratados dichos, a pesar de las disposiciones contrarias que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

ARTÍCULO 134

Con el objeto de que haya economía y honradez en el manejo de los fondos de la Nación, previene la Constitución que las obras públicas que el Gobierno tenga que llevar a cabo por medio de contratos, se adjudicarán en subasta, esto es, sujetándose a un concurso de contratistas, de los cuales será preferido el que haga las proposiciones más ventajosas.

TÍTULO OCTAVO

De la reforma de la Constitución

ARTÍCULO 135

Desde un principio indicamos que los pueblos no tienen siempre las mismas aspiraciones ni necesidades, porque unas y otras varían con su ilustración y moralidad, y que, por tanto, las leyes constitucionales, fiel reflejo de esas aspiraciones y esas necesidades, deben variar también. Inspirados en tales ideas, nuestros constituyentes prescribieron que la Constitución mexicana puede ser adicionada o reformada; pero que, como cada adición o reforma afecta al país en general y a cada uno de los Estados en particular, es preciso, para que una u otra lleguen a formar parte de la Constitución, que sean aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del Congreso Federal y por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El mismo Congreso computa los votos de éstas y declara, en caso favorable, haber sido aprobada la adición o reforma de que se trata.

TÍTULO NOVENO

De la inviolabilidad de la Constitución

ARTÍCULO 136

Para garantizar hasta donde es posible la vigencia de la Constitución, que debe ser más respetada que cualquiera otra ley, declararon los constituyentes que no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia; y que, en caso de que por un trastorno público, se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, se restablecerá su observancia inmediatamente que el pueblo recobre su libertad, y con arreglo a la misma Constitución y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los individuos de ese Gobierno, como los que hubiesen cooperado a establecerlo: no sería justo dejar sin castigo a quienes traten de destruir las instituciones fundamentales de nuestra patria.

CUESTIONARIO

Formúlese de igual modo que los anteriores, destinando una pregunta especial a cada una de las fracciones de los artículos 108 a 111, 115, 117, 122, 123 y 130.